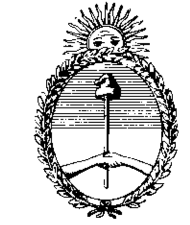
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 AÑO XCVI ₳ 2,00

Nº 26.513

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1125/88

Apruébanse el Estatuto, su Reglamentación y el Reglamento Interno que regirán la organización y funcionamiento del Colegio Mayor Argentino "Nuestra Señora de Luján" en Madrid-Reino de España.

Bs. As. 25/8/88.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, acerca de la necesidad de actualizar e implementar las normas que rigen el funcionamiento del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" en MADRID (REINO DE ESPAÑA); y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA ha impulsado esa propuesta para la adecuada modificación de los textos del Estatuto y Reglamento Interno actualmente vigentes, como así también para la implementación de una Reglamentación del Estatuto para la fijación de pautas y criterios que hacen a su desenvolvimiento, conducción y administración, y que pueda, en el caso de las reglamentaciones antedichas, ser modificadas por Resolución Ministerial sin alterar el espíritu y la letra del Estatuto, siempre que condiciones de funcionamiento así lo requieran.

Que en atención a que las normas a dictarse establecen nuevos Estatuto, Reglamentación y Reglamento Interno, y a la vez modifican la duración en el cargo de la autoridad directiva, no existe impedimento normativo para la designación en esas funciones de la persona que ya las hubiere desempeñado, significando ello, en tal caso, una primera designación de TRES (3) años conforme a las disposiciones que se aprueban.

Que la medida a dictarse se fundamenta en la atribución conferida por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse el Estatuto, la Reglamentación del Estatuto y el Reglamento Interno que regirán la organización y el funcionamiento del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" en MADRID (REINO DE ESPAÑA), y cuyos respectivos textos forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Déjase sin efecto la parte pertinente del artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 8 de noviembre de 1982 en lo referente a la ratificación de la Resolución Nº 1178 del 25 de agosto de 1978 la que se revoca quedando derogada toda disposición estatutaria y/o reglamentaria anterior al presente relativa al COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN".

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a modificar o agregar por Resolución Ministerial, aquellas medidas o criterios que crea conveniente para el mejor funcionamiento, en la Reglamentación del Estatuto y Reglamento Interno del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN", siempre que las mismas no alteren el espíritu y la letra del Estatuto.

Art. 4º — Desígnase a la Profesora Martha Evelina MERCADER (D. N. I. Nº 1.009.186), Directora del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" en MADRID (REINO DE ESPAÑA), por el término de TRES (3) años, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo. — Jorge F. Sábato.

COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" MADRID (ESPAÑA)

ESTATUTO

Capítulo I — Organización

Artículo 1º — El Colegio Mayor Argentino "Nuestra Señora de Luján", de la Universidad Complutense de Madrid, se constituye en Colegio Mayor Universitario para Graduados, de conformidad con lo que dispone la legislación española vigente en la materia. El Rector de la citada Universidad es la primera autoridad del Colegio Mayor Argentino, y el Estado Argentino es el que ejerce su Patronato, a través del Ministerio de Educación y Justicia, y, a los efectos de su funcionamiento, de su Dirección General de Cooperación Internacional.

Artículo 2º — El Colegio Mayor Argentino tiene su sede en el edificio de propiedad del Estado Argentino, construido en la Ciudad Universitaria de Madrid, en terreno cedido especialmente a ese efecto por el Estado Español, y está destinado a contribuir a la integración y desarrollo de los vínculos espirituales y culturales que unen a argentinos y españoles y a los restantes miembros de la comunidad iberoamericana.

Artículo 3º — Son fines propios del Colegio Mayor Argentino, los siguientes:

a) Los fines generales de los Colegios Mayores contenidos en el Decreto Nº 2780 del 19 de octubre de 1973 y la Ley Orgánica de Reforma Universitaria Nº 11/1983, ambos de la legislación española.

b) Los fines específicos que surgen de las características del Colegio Mayor Argentino, que son las siguientes:

1. — Brindar alojamiento adecuado a los graduados argentinos que se trasladen a Madrid para realizar estudios de especialización o perfeccionamiento, trabajos de investigación, o para difundir manifestaciones de la cultura y el arte argentino.

2. — Brindar alojamiento a graduados y estudiosos de otras nacionalidades, especialmente españoles e hispanoamericanos.

3. — Prestarles asistencia, asesoramiento y facilidades para la mejor concreción de sus programas de trabajo y favorecer los contactos y relaciones que sirvan para su mejor aprovechamiento de su estada en España.

4. — Dar testimonio de la realidad cultural, científica y humanística de la Argentina en el ámbito de la Ciudad Universitaria de Madrid, y favorecer, mediante programas y actividades de carácter social, cultural y artístico, el acercamiento entre los residentes y, por extensión, de éstos con la comunidad universitaria.

5. — Contribuir a fortalecer e incrementar los vínculos entre las instituciones argentinas de carácter cultural, científico y artístico y las correspondientes instituciones españolas.

6. — Favorecer y estimular la labor intelectual de los residentes y brindarles asistencia mediante el funcionamiento de servicios específicos.

Artículo 4º — El Colegio Mayor Argentino se regirá por las siguientes normas:

a) Las contenidas en los artículos respectivos del Decreto Nº 2780 del 19 de octubre de 1973 y en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria Nº 11/1983, ambos de la legislación española.

b) Por los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.

c) Por las disposiciones especiales que, de conformidad con las normas previstas en los incisos anteriores, establezca el Estado Argentino como patrono.

d) Por el presente Estatuto, su Reglamentación y su Reglamento Interno.

e) Por la legislación general española.

Artículo 5º — Las relaciones del Colegio Mayor Argentino con las autoridades de la Universidad Complutense de Madrid se ajustarán a las pautas que al respecto establezcan de común acuerdo el Gobierno Argentino, a través del Ministerio de Educación y Justicia, y dichas autoridades.

Capítulo II — Recursos

Artículo 6º — Los recursos del Colegio Mayor Argentino serán los provenientes de las asignaciones presupuestarias que destine a esos fines el Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina; del producido de los aranceles abonados por los residentes; de las donaciones, legados, subvenciones, etc., ya fuere de entidades públicas o privadas, argentinas, españolas u otras.

La aplicación y el manejo de esos recursos queda sujeto a las normas y procedimientos que al respecto establezca el Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

Capítulo III — Autoridades

Artículo 7º — El Colegio Mayor Argentino estará a cargo de un Director y de un Administrador, quienes serán nombrados, respectivamente, por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, a propuesta del Estado Argentino, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Nº 2780/73 (Art. 10) y en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria Nº 11/1983, ambos de la legislación española, y por el Estado Argentino (Poder Ejecutivo Nacional), a propuesta del Ministerio de Educación y Justicia.

El cese del Director será dispuesto por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, antes de la finalización de su mandato, previo pedido formulado al respecto por el Estado Argentino.

El cese del Administrador será dispuesto por el Estado Argentino (Poder Ejecutivo Nacional), a propuesta del Ministerio de Educación y Justicia.

Artículo 8º — El Director es quien asume la responsabilidad de la actividad y funcionamiento del Colegio Mayor Argentino, así como la representación de éste ante las autoridades de la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo 9º — El Administrador es —a todos los efectos— el reemplazante natural del Director, y estará a su cargo la gestión económico-administrativa del Colegio Mayor Argentino.

Artículo 10 — Son también órganos de gobierno del Colegio Mayor Argentino, el Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, la Comisión Directiva, el Consejo Colegial y el Patronato que ejerce el Estado Argentino a través del Ministerio de Educación y Justicia.

Capítulo IV — Residentes

Artículo 11 — El Colegio Mayor Argentino está destinado —en primer lugar— a graduados de nacionalidad argentina, pudiendo destinar las plazas remanentes a graduados de otras nacionalidades, especialmente españoles e hispanoamericanos.

Cuando se disponga de plazas y no hubiere demanda de candidatos graduados, podrán admitirse estudiantes de nivel superior, siempre que hayan cursado en todos los casos más del setenta y cinco por ciento (75 %) de su carrera, lo cual no podrá representar más del diez por ciento (10 %) de las plazas del Colegio Mayor Argentino.

Artículo 12 — El otorgamiento de plazas a postulantes argentinos se efectuará de acuerdo con las normas y procedimientos que establezca el Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

Artículo 13 — La concesión de alojamiento a graduados o estudiosos no argentinos será privativa del Director y deberá ajustarse a las disposiciones que sobre el particular establezca la Reglamentación del Estatuto.

Artículo 14 — El Director podrá conceder directamente alojamientos temporarios por períodos que no excedan los treinta (30) días consecutivos.

Artículo 15 — Al ingreso en el Colegio Mayor Argentino habrá de preceder necesariamente, y en todos los casos, la declaración escrita del residente de conocer el Reglamento Interno, y su compromiso formal de cumplir con las normas en él establecidas.

En esa misma ocasión, los residentes permanentes deberán efectuar un depósito, en concepto de fianza, de un monto igual al de su correspondiente tarifa mensual de alojamiento, el cual les será devuelto a su egreso, con las deducciones que resultara procedente aplicar.

Artículo 16 — Las personas a quienes les fue concedida residencia permanente, deberán presentar, al ingresar al Colegio Mayor Argentino, una declaración escrita en la que se comprometen formalmente a no hacer abandono de la habitación/plaza antes de finalizar el lapso por ellos solicitado originariamente.

El retiro anticipado dará lugar a la pérdida total del depósito efectuado en concepto de fianza. Los eventuales pedidos de retiros anticipados deberán ser debidamente fundamentados por las personas interesadas, y sometidos a la evaluación y decisión del Director.

Capítulo V — Disposiciones generales

Artículo 17 — Está prohibida en el Colegio Mayor Argentino toda propaganda o actividad política, así como cualquier discriminación racial o religiosa.

Artículo 18 — Salvo circunstancias de fuerza mayor o de conveniencia del Colegio Mayor Argentino, éste cerrará anualmente en las vacaciones estivales por un período no mayor de sesenta (60) días durante el cual los residentes deberán retirarse.

Artículo 19 — A fin de evitar la acumulación de archivos, la documentación presentada por los residentes podrá ser destruida pasado el período lectivo siguiente al de su permanencia en el Colegio Mayor Argentino, con excepción de la ficha personal y de los informes académicos que puedan ser de utilidad o interés para futuras promociones.

REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" EN MADRID (REINO DE ESPAÑA)

COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" MADRID (ESPAÑA)

REGLAMENTACION DEL ESTATUTO

El Estatuto del Colegio Mayor Argentino "Nuestra Señora de Luján" establece las pautas de carácter general que rigen su funcionamiento en cuanto a organización, recursos, autoridades y residentes, y la presente Reglamentación define sus alcances.

Capítulo I — Organización

Artículo 1º — Sin reglamentar.

Artículo 2º — Sin reglamentar.

Artículo 3º — Inciso b), 1.- y 2.- **Disponibilidad habitacional total:**

a) Veinte y dos (22) habitaciones individuales c/ baño (22 plazas).
b) Veinte y tres (23) habitaciones dobles c/ baño (46 plazas).
c) Seis (6) "suites" de dos habitaciones cada una c/ baño (compartido) (24 plazas).

Artículo 4º — Sin reglamentar.

Artículo 5º — Sin reglamentar.

Capítulo II — Recursos

Artículo 6º. — La aplicación y manejo de los recursos del Colegio Mayor Argentino está sujeto a las normas y procedimientos establecidos por Resolución Nº 1081/80, del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

Capítulo III — Autoridades

Artículo 7º — Sin reglamentar.

Artículo 8º — DIRECTOR

Inc. 1. — "Curriculum": Deberá poseer título universitario expedido por universidad argentina, o su equivalente, y acreditar experiencia en la enseñanza o conducción universitaria o en la investigación científica.

Inc. 2. — Duración del mandato: Durará tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser confirmado por otro lapso igual. Noventa (90) días antes de la finalización de su mandato deberá ser notificado por autoridad competente sobre la decisión tomada al respecto. En el caso de no ser confirmado, dicha notificación tendrá el carácter de preaviso.

Inc. 3. — Vivienda: Se le asigna vivienda amueblada —sin cargo— en la sede del Colegio Mayor Argentino, estando obligado a residir en ella. La asignación de vivienda, que se hace extensiva a su grupo familiar y/o personas a su cargo, inclusive las prestaciones y/o servicios siguientes:

3.1. Electricidad.
3.2. Gas.
3.3. Agua.
3.4. Teléfono (excepto llamadas al exterior).
3.5. Una (1) empleada doméstica que deberá percibir una paga igual a la asignada al personal que desempeña tareas similares en unidades de vivienda ocupadas por residentes.
3.6. Ropa de cama y de baño (sábanas, toallas, etc.).
3.7. Cubiertos, vajilla e implementos de cocina.
3.8. Servicio de alimentación.

Inc. 4. — Funciones.
4.1. Atribuciones.
4.1.1. Representar al Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina ante las autoridades de la Universidad Complutense de Madrid, en todo lo concerniente al mantenimiento y afianzamiento de las relaciones entre ambos organismos.
4.1.2. Designar y remover — por sí o a través del Administrador— al personal técnico, administrativo y de servicio, conforme a lo establecido al respecto en la legislación española, cuando así correspondiere.
4.1.3. Aprobar los sueldos, salarios u otras remuneraciones o retribuciones del personal técnico, administrativo y de servicio del Colegio Mayor Argentino, previa propuesta del Administrador.
4.1.4. Prorrogar concesiones de alojamiento a residentes permanentes hasta completar el período lectivo europeo, según lo prescripto en el artículo 12, inc. 3.-, 3.1., de la presente Reglamentación.
4.1.5. Conceder alojamiento con carácter permanente a graduados o estudiosos no argentinos, según lo prescripto en el artículo 13 de la presente Reglamentación.
4.1.6. Conceder alojamientos temporarios, según lo prescripto en el artículo 14 de la presente Reglamentación.
4.1.7. Establecer sanciones o cancelar residencias en los casos en que las circunstancias así lo aconsejen.

4.2. Responsabilidades (de orden funcional)
4.2.1. Mantener estrecha vinculación con los representantes diplomáticos de la Argentina a los fines comunes, y permanecer en contacto con instituciones y colectividades argentinas en sus quehaceres generales.
4.2.2. Promover y mantener la interrelación entre el Colegio Mayor Argentino y las residencias o entidades de otros países que formen parte de la Ciudad Universitaria de Madrid, e instituciones argentinas o extranjeras afines y ajenas a aquélla.
4.2.3. Decidir en todo aquello que no esté previsto en el Estatuto y en esta Reglamentación, y en el Reglamento Interno, y dictar las disposiciones internas complementarias que fuere menester para el mejor funcionamiento del Colegio Mayor Argentino, todo ello "ad-referendum" de las autoridades pertinentes del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

4.2.4. Formalizar la incorporación de los residentes argentinos a quienes el Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina haya otorgado alojamiento permanente (Cap. IV - Art. II de la presente Reglamentación).

4.2.5. Elevar al Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina las solicitudes de renovación de alojamientos permanentes para un próximo período lectivo europeo, según lo prescripto en el artículo 12, incs. 3., 3.4., de la presente Reglamentación.
4.2.6. Velar —por sí o a través del Administrador— por el cumplimiento de las reglamentaciones y disposiciones en vigor, por parte de los residentes y del personal del Colegio Mayor Argentino.
4.2.7. Velar —por sí o a través del Administrador— por el cumplimiento de los fines del Colegio Mayor Argentino, y asegurar un buen nivel moral y disciplinario.
4.2.8. Velar —por sí o a través del Administrador— por la conservación edilicia de la sede del Colegio Mayor Argentino, y sus instalaciones, así como por la buena marcha de la prestación de los servicios.

4.2.9. Elevar al Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina la Memoria Anual de la labor realizada por el Colegio Mayor Argentino al finalizar cada curso académico, y enviar copia de ella a las autoridades de la Universidad Complutense de Madrid.

4.2.10. Elevar a la consideración y eventual aprobación de las autoridades pertinentes del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, cuando se estime oportuno y conducente, sendos proyectos de los textos íntegros —actualizados— del Estatuto y de su Reglamentación, y del Reglamento Interno, en concordancia con lo establecido en este inciso (4.2.3.).

4.3. Responsabilidades (de orden administrativo-contable).

4.3.1. Suscribir toda la correspondencia y documentación destinadas al Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

4.3.2. Supervisar los servicios administrativo-contables y realizar en la forma prevista en los ordenamientos legales argentinos —por sí o a través del Administrador—, cuantos actos supongan disposición de fondos (recursos) del Colegio Mayor Argentino, con sujeción a lo determinado por la Resolución Nº 1081/80, del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

4.3.3. Remitir a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas y a la Dirección General de Cooperación Internacional, organismos ambos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, las rendiciones de cuentas que corresponda, conforme lo prescribe la Ley de Contabilidad argentina, y su reglamentación, y de acuerdo con lo determinado por Resolución Nº 1081/80, del citado Ministerio.

4.3.4. Supervisar la realización y actualización periódica del inventario de los bienes contenidos en el Colegio Mayor Argentino, procediendo según lo determinado en la parte pertinente de la Resolución Nº 1081/80, del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, y remitir constancias de ello —igualmente— a la Dirección General de Cooperación Internacional del citado Ministerio.

4.3.5. Elevar, anualmente, y en el término fijado por las disposiciones legales vigentes en la materia en la Argentina, el proyecto de presupuesto de gastos del Colegio Mayor Argentino para el ejercicio siguiente, a propuesta del Administrador, y remitir constancias de ello —igualmente— a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

4.3.6. Fijar las tarifas de alojamiento para residentes permanentes y temporarios (transeúntes/pasajeros), a propuesta del Administrador, y "ad referendum" del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

4.3.7. Elevar, mensualmente —por sí o a través del Administrador—, al Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, un informe del movimiento general de residentes.

4.4. Responsabilidades (de orden académico y cultural)

4.4.1. Remitir al Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, al finalizar cada cuatrimestre del período lectivo europeo, y para su evaluación, los informes académicos que presentan los residentes, con la reseña de las actividades que hubieren cumplido.

4.4.2. Procurar el enriquecimiento progresivo de la biblioteca del Colegio Mayor Argentino.

4.4.3. Realizar todo tipo de actividades tendientes a inculcar y desarrollar entre los residentes un sano espíritu de unión y ayuda mutua, especialmente en lo referente a los aspectos interdisciplinarios de sus respectivas especialidades.

4.4.4. Fomentar el mantenimiento y la difusión del espíritu y la cultura argentinos, así como el intercambio cultural con personas o instituciones de otras nacionalidades, mediante la organización y realización de conciertos, exposiciones, conferencias, mesas redondas y demás actos similares.

4.5. Responsabilidades (de orden personal).

4.5.1. No podrá, bajo ningún concepto, abandonar la conducción del Colegio Mayor Argentino sin autorización expresa del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina. La solicitud respectiva canalizará a través de la Dirección General de Cooperación Internacional del aludido Ministerio.

4.5.2. Su licencia anual reglamentaria deberá hacerla coincidir con el cierre del Colegio Mayor Argentino durante el período estival europeo, salvo autorización expresa del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, y por motivos fundamentados.

Artículo 9º — ADMINISTRADOR

Inc. 1. — "Curriculum": Poseer título universitario expedido por universidad argentina, o su equivalente —requisito éste no excluyente—, y acreditar suficiente conocimiento y experiencia en organismos de la Administración Pública argentina o en otras instituciones públicas o privadas de la índole y categoría equivalentes a las del Colegio Mayor Argentino.

Inc. 2. — Duración del mandato: Sin término prefijado, y su cese queda sujeto a lo establecido en la parte pertinente del artículo 7º (Capítulo III) del Estatuto. La decisión de cese del mandato se adoptará concediendo un plazo de noventa (90) días para hacerse efectivo. Dicho plazo tendrá carácter de preaviso.

Si el Director y el Administrador cesaren simultáneamente en sus funciones, este último deberá permanecer en el cargo no menos de tres (3) meses a partir de la fecha en que asume el nuevo Director, con el fin de posibilitar la continuidad de la gestión.

Inc. 3. — Vivienda: Le será asignada vivienda amueblada —sin cargo— en la sede del Colegio Mayor Argentino, estando obligado a residir en ella. La asignación de la vivienda, que se hace extensiva a su grupo familiar y/o personas a su cargo incluye las prestaciones y/o servicios siguientes:

3.1. Electricidad.

3.2. Gas.

3.3. Agua.

3.4. Teléfono (excepto llamadas al exterior).

3.5. Una (1) empleada doméstica que deberá percibir una paga igual a la asignada al personal que desempeña tareas similares en unidades de vivienda ocupadas por residentes.

3.6. Ropa de cama y de baño (sábanas, toallas, etc.).

3.7. Cubiertos, vajilla e implementos de cocina.

3.8. Servicio de alimentación.

Inc. 4. — Funciones.

4.1. Atribuciones.

4.1.1. Reemplazar al Director en caso de ausencias temporarias por enfermedad u otras causas (uso de licencia, desplazamientos o traslados en misión oficial, etc.), asumiendo idénticas atribuciones y responsabilidades, para lo cual deberán mediar sendas comunicaciones expresas de aquél al Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina y a las autoridades de la Universidad Complutense de Madrid, dando cuenta del reemplazo.

4.2. Responsabilidades (de orden administrativo-contable).

4.2.1. Organizar el régimen interno para la gestión administrativa y contable del Colegio Mayor Argentino, y establecer las pautas a que aquél habrá de ajustarse, y realizar las tareas correspondientes, por sí o a través del personal asignado para ello, según lo establecido en este inciso (4.2.4.), y en un todo de acuerdo con la Resolución Nº 1081/80, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

4.2.2. Proponer al Director la contratación o nombramiento, promoción o despido del personal técnico, administrativo y de servicio del Colegio Mayor Argentino.

4.2.3. Proponer al Director los sueldos, salarios u otras remuneraciones o retribuciones del personal técnico, administrativo y de servicio del Colegio Mayor Argentino.

4.2.4. Asignar tareas específicas a cada empleado administrativo o de servicio, las cuales, una vez notificadas debidamente a los interesados, quedarán registradas en los respectivos legajos personales (4.2.5.).

4.2.5. Confeccionar y llevar al día los legajos personales de cada uno de los empleados administrativos o de servicio del Colegio Mayor Argentino.

4.2.6. Llevar —por sí o a través de un Contador— la contabilidad general del Colegio Mayor Argentino, y confeccionar puntualmente las rendiciones de cuentas, libros o registraciones contables y cuentas bancarias (Art. 8º, inciso 4., 4.3.2. y 4.3.3.).

4.2.7. Recibir y controlar los presupuestos y facturas, y proponer al Director su aprobación y/o pago.

4.2.8. Confeccionar y llevar al día el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Colegio Mayor Argentino (Art. 8º, inciso 4, 4.3.4.).

4.2.9. Someter a la aprobación del Director el proyecto del presupuesto anual de gastos del Colegio Mayor Argentino.

4.2.10. Proponer al Director las tarifas de alojamiento permanente y temporario que se estime necesario fijar o actualizar (Art. 8º, inciso 4., 4.3.6.).

4.2.11. Confeccionar y supervisar el legajo y la ficha personal de cada uno de los residentes, la cual quedará archivada en el Colegio Mayor Argentino, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 19 "in fine" del Estatuto.

4.2.12. Llevar al día el movimiento de residentes y confeccionar las planillas que a ese respecto deben elevarse mensualmente a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

4.3. Responsabilidades (de orden funcional).

4.3.1. Vigilar y hacer cumplir las normas reglamentarias relativas a los residentes, tendientes a preservar el orden, la moral y la seguridad del Colegio Mayor Argentino, así como la armonía que debe reinar entre aquéllos.

4.3.2. Velar por el disciplinado comportamiento de los empleados administrativos y de servicio del Colegio Mayor Argentino, y mantener un estricto control sobre el esmero y la dedicación en el desempeño de las tareas que les fueron asignadas.

4.3.3. Proponer al Director las medidas disciplinarias con las que fuere necesario sancionar al personal.

4.3.4. Controlar la limpieza y el aprovisionamiento de los distintos servicios.

4.3.5. Proponer al Director todo cuanto requieran los distintos servicios, así como las reparaciones o refacciones que fuere necesario encarar o ejecutar para la mejor conservación y uso de muebles e inmuebles.

4.4. Responsabilidades (de orden personal).

4.4.1. No podrá, bajo ningún concepto, abandonar sus funciones en el Colegio Mayor Argentino sin autorización expresa del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina. La solicitud respectiva deberá canalizarse a través del Director y elevarse a la Dirección General de Cooperación Internacional del aludido Ministerio.

4.4.2. Su licencia anual reglamentaria deberá hacerla coincidir con el cierre del Colegio Mayor Argentino durante el período estival europeo, salvo autorización expresa del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, que canalizará a través del Director por ante la Dirección General de Cooperación Internacional del citado Ministerio, y por motivos fundamentados.

Artículo 10. — ORGANOS DE GOBIERNO (constitución de los)

Inc. 1. — Consejo Asesor de Profesores de la Universidad.

1.1. Proponer los medios necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el inc. f) del art. 3º del Decreto Nº 2780/73 y/o en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria Nº 11/1983, ambos de la legislación española.

Inc. 2. — Comisión Directiva.

2.1. Estará integrada por el Embajador de la República Argentina en España, el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, o por las personas en quienes aquéllos expresamente deleguen su representación, y el Director del Colegio Mayor Argentino, y se reunirá en la sede de este último al menos una vez cada cuatro (4) meses.

2.2. Constituye una instancia ante la cual el Director del Colegio Mayor Argentino presentará los temas que, por su importancia y trascendencia, considere que deban ser decididos con su opinión.

Inc. 3. — Consejo Colegial.

3.1. Estará integrado por residentes permanentes y el número de miembros y la forma de su designación será determinada por el Director del Colegio Mayor Argentino, quien —a su vez— determinará sus funciones.

Inc. 4. — Ente Patronal.

4.1. El Patronato lo ejerce el Estado Argentino, a través de su Ministerio de Educación y Justicia.

CAPITULO VI — RESIDENTES

Artículo 11. — Inc. 1. — Residentes argentinos permanentes.

1.1. Requisitos para la admisión.

1.1.1. Deberán ser —en todos los casos— mayores de edad.

1.1.2. Deberán ser —fundamentalmente— graduados que se trasladan a Madrid para realizar estudios de especialización o perfeccionamiento. Podrán ser, también, estudiosos que, aún sin poseer título universitario, acrediten debidamente una capacitación o experiencia equivalente en los campos científico, tecnológico o artístico, u otras personas que, en misión oficial o en forma privada, contribuyan a difundir la cultura argentina en España.

1.1.3. Cuando se disponga de plazas y no hubiere demanda de candidatos graduados, se procederá según lo establecido en la parte pertinente del artículo 11 (Capítulo IV) del Estatuto.

1.1.4. En los casos de matrimonios, ambos cónyuges deberán reunir los requisitos mínimos indispensables que se prescriben en este inciso. En tales casos, el derecho a residencia y/o alojamiento no será extensivo, bajo ninguna circunstancia, a los hijos.

Artículo 12. — Inc. 1. — Inscripción de postulantes.

1.1. El Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina convocará anualmente a inscripción (concurso de antecedentes/presentación de solicitudes), en la forma y por los medios de difusión que dicho Ministerio juzgue conveniente.

El plazo de inscripción finalizará el día 31 de julio de cada año. Si al finalizar aquél plazo quedaren habitaciones/plazas vacantes, la inscripción continuará hasta cubrir las disponibilidades habitacionales.

Inc. 2. — Selección de postulantes.

2.1. Será efectuada por una Comisión de Selección "ad-hoc", designada por el Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, cuyo titular —o la persona en quien delegue su representación— ejercerá su Presidencia.

Corresponderá al aludido Ministerio establecer los criterios de evaluación y las normas de procedimiento de la Comisión de Selección "ad-hoc".

La Secretaría de la Comisión de Selección "ad-hoc" será ejercida por la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, dependencia aquélla que prestará igualmente el apoyo administrativo que dicha Comisión requiera.

Inc. 3. — Duración de la residencia permanente.

3.1. Las residencias permanentes serán acordadas por un período lectivo europeo o fracción, previa selección efectuada por la Comisión de Selección "ad-hoc", y posterior resolución aprobatoria del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina.

3.2. Las residencias permanentes serán concedidas —preferentemente— por el período comprendido entre el 1º de septiembre del año en curso y el 31 de julio del año siguiente.

3.3. El Director del Colegio Mayor Argentino —por sí— podrá prorrogar residencias permanentes hasta completar el período lectivo europeo, en los casos en que por razones de estudio debidamente justificadas, fuere así requerido por el interesado, comunicando a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina, la medida adoptada.

3.4. Las residencias permanentes acordadas por un período lectivo europeo, podrán ser renovadas por un segundo período consecutivo, con sujeción a lo prescripto en el inciso 4. (4.1.) de este artículo.

No se otorgará residencia permanente por un tercer período consecutivo, salvo casos excepcionales fundados en razones académicas.

En ningún caso se otorgará alojamiento a graduados o estudiosos argentinos cuya permanencia en el exterior haya excedido un período continuado de tres (3) años.

Inc. 4. — Requisitos para la renovación de residencias permanentes.

4.1. Las solicitudes de renovación de residencias permanentes se someterán a una nueva selección, junto con los postulantes que se inscriban para el mismo período lectivo europeo, en concordancia con lo establecido en los incisos 1. y 2. del artículo 12 de la presente Reglamentación.

4.2. La Comisión de Selección "ad-hoc" tendrá en cuenta para la evaluación de las solicitudes de renovación de residencias permanentes por un segundo o tercer período, aparte de los antecedentes académicos del postulante, el informe escrito y fundado del Director del Colegio

Mayor Argentino, en el cual deberá constar el rendimiento y comportamiento del interesado durante el período anterior, así como una relación hecha por este último, de las tareas realizadas en dicho periodo y un informe de la institución donde cursa sus estudios, con la firma de un profesor o del director de beca.

Artículo 13. — Inc. 1. — Residentes no argentinos permanentes.

1.1. Selección: La efectuará directamente el Director del Colegio Mayor Argentino, previa evaluación de los antecedentes de los postulantes.

1.2. Requisitos: Deberán reunir los mismos requisitos que los prescriptos para los residentes argentinos en el artículo 11 de la presente Reglamentación.

Artículo 14. — Inc. 1. — Residentes argentinos o extranjeros temporarios.

1.1. Condiciones.

1.1.1. En el caso de existir vacantes de residentes permanentes, el Director del Colegio Mayor Argentino podrá conceder alojamientos temporarios a argentinos o extranjeros que reúnan los requisitos exigidos para residentes permanentes y que se indican en los artículos 11 y 13 de la presente Reglamentación.

1.1.2. Los postulantes argentinos o extranjeros a alojamientos temporarios deberán presentar al Director del Colegio Mayor Argentino, el programa de las actividades culturales, científicas o artísticas que cumplirán durante su estancia en Madrid.

1.1.3. El Director del Colegio Mayor Argentino podrá, igualmente, conceder alojamiento temporario a funcionarios argentinos que se trasladen a Madrid en misión oficial.

1.2. Duración: Las residencias temporarias no podrán exceder el plazo máximo de treinta (30) días consecutivos.

Artículo 15. — Sin reglamentar.

Artículo 16. — Sin reglamentar.

CAPITULO V — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. — Sin reglamentar.

Artículo 18. — Salvo que el Director del Colegio Mayor Argentino considere necesario o conveniente mantener la institución abierta durante el período de vacaciones estivales europeo, el cierre será dedicado a la actualización del inventario, tareas de desinfección, refacciones, etc., y parte a la licencia reglamentaria del personal.

Artículo 19. — Sin reglamentar.

COLEGIO MAYOR ARGENTINO

"NUESTRA SEÑORA DE LUJAN"

MADRID - ESPAÑA

REGLAMENTO INTERNO

Artículo 1º — Son fines del Colegio Mayor Argentino:

a) Los fines generales de los Colegios Mayores, contenidos en el artículo 3º del Decreto Nº 2780/73 y en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria Nº 11/1983 de la legislación española.

b) Los fines específicos que surgen de las características del Colegio Mayor para graduados, que son las siguientes:

1. — Brindar alojamiento adecuado a los graduados argentinos que se trasladen a Madrid para realizar estudios de especialización o perfeccionamiento, trabajos de investigación o para difundir manifestaciones de la cultura y el arte argentinos.

2. — Prestarles asistencia, asesoramiento y facilidades para la mejor concreción de sus programas de trabajo y favorecer los contactos y relaciones que sirvan para un mayor aprovechamiento de su estancia en España.

3. — Dar testimonio de la realidad cultural, científica y humanística de la Argentina en el ámbito de la ciudad universitaria de Madrid y favorecer, mediante programas y actividades de carácter social, cultural y artístico, el acercamiento entre los residentes y, por extensión, de éstos con la comunidad universitaria.

4. — Contribuir a fortalecer e incrementar los vínculos entre las instituciones argentinas de carácter cultural, científico y artístico y las correspondientes instituciones españolas.

5. — Favorecer y estimular la labor intelectual de los residentes y brindarles la asistencia espiritual que requieran, mediante el funcionamiento de servicios específicos.

Artículo 2º — El Colegio Mayor será conducido por un Director, secundado en sus tareas por un Administrador.

Artículo 3º — El Colegio dispone de una capilla, en la que se celebrará misa los días domingos.

Artículo 4º — La participación activa de los residentes en las manifestaciones de la vida cultural del Colegio será un indicador de efectiva integración, motivo por el cual se procurará que todos intervengan en las mismas. En este ámbito, los residentes podrán formular ante la Dirección las sugerencias que estimen procedentes.

Artículo 5º — En ocasión de incorporarse al Colegio Mayor, los residentes suscribirán una nota manifestando que conocen las Normas Básicas y que aceptan tales prescripciones. En el menor plazo posible los residentes deberán tomar contacto:

a) Con el Director, con quien mantendrán una conversación sobre los planes de actividades del residente y otros temas que a ambos pudieran interesar.

b) Con el Administrador, para que les proporcione la información requerida por el ordenamiento administrativo.

Artículo 6º — Los residentes deberán presentar cuatrimestralmente al Director un informe que reseñe la labor cumplida durante dicho período, el que será elevado al Ministerio de Educación y Justicia de la Argentina para su evaluación por los órganos competentes. Copia de dichos informes enviará el Director al Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo 7º — En el Colegio Mayor está prohibida toda propaganda o actividad política, así como cualquier discriminación racial o religiosa.

Artículo 8º — Todo aviso, cartel o anuncio, cualquiera sea su especie u origen, solo podrá ser fijado en los lugares destinados a ese fin, previo aviso a las autoridades del Colegio.

Artículo 9º — Cualquier reunión de grupos o asociaciones en dependencias del Colegio Mayor no podrá realizarse sin consentimiento de las autoridades, que deberán ser previamente informadas de los temas a tratar.

Artículo 10. — Los residentes suscribirán al ingresar al Colegio Mayor un inventario de los elementos de su habitación, comprometiéndose a velar por su conservación.

Artículo 11. — Los baúles, valijas, etc., que no se guarden en el armario, no podrán dejarse en la habitación, debiendo ser trasladados, debidamente identificados, al depósito de maletas.

Artículo 12. — Al retirarse definitivamente del Colegio Mayor, los residentes y huéspedes temporarios deberán llevar consigo todas sus pertenencias (equipaje, libros, etc.), pues no será admitida su permanencia en los depósitos del mismo.

Artículo 13. — Está prohibido introducir animales, así como tener en las habitaciones armas de cualquier tipo, materiales inflamables corrosivos, etc.

Artículo 14. — Está prohibido clavar en las paredes fotografías, carteles, cuadros, etc.

Artículo 15. — Está prohibido preparar alimentos en las habitaciones, así como colgar ropa en las terrazas.

Artículo 16. — Los daños o pérdidas causados, imputables a los residentes, serán indemnizados por los mismos.

Artículo 17. — En las habitaciones solamente se permitirá la existencia de aparatos eléctricos como máquinas de afeitar, secadores y pequeños receptores de radio, los que podrán utilizarse siempre que no molesten a los restantes residentes.

Artículo 18. — Los residentes deben evitar, tanto en sus habilitaciones como en los pasillos, ruidos capaces de molestar a sus compañeros. A partir de las veinticuatro horas deberán guardar silencio.

Artículo 19. — En las dependencias comunes deberá observarse igualmente silencio a partir de la una de la madrugada.

Artículo 20. — En los días laborables, las habitaciones deberán quedar desocupadas y a disposición del personal de servicio a partir de las diez de la mañana.

Artículo 21. — Todo residente deberá cerrar su habitación al salir de ella dejando siempre la llave en la portería al ausentarse del Colegio. Las autoridades del mismo podrán entrar en las habitaciones a cualquier hora, incluso en ausencia del residente, cuando razones de servicio así lo indiquen.

Artículo 22. — El Colegio Mayor no se responsabiliza por los objetos de valor o divisas no suceptibles de depositar en bancos, que no hayan sido confiados a su custodia.

Artículo 23. — Los residentes deberán regresar al Colegio Mayor antes de las 2,30 de la madrugada. Si circunstancias imprevistas lo llevaran a retrasarse, el sereno deberá facilitar de inmediato el ingreso al mismo.

Artículo 24. — Los residentes que tengan que pasar la noche fuera o deban ausentarse de la ciudad, deberán avisar previamente a las autoridades y comunicar las señas durante su ausencia, a fin de localizarlos si fuera necesario.

Artículo 25. — Los retrasos reiterados y las ausencias sin previa comunicación, o que se prolonguen demasiado, no serán tolerados, pudiendo tomar la Dirección las medidas disciplinarias que juzgue convenientes en cada caso.

Artículo 26. — El Colegio Mayor no se hace responsable de los vehículos de los residentes (automóviles, motocicletas, etc.). Está prohibido el aparcamiento en la calzada de acceso a la puerta principal del Colegio.

Artículo 27. — Está prohibida la entrada de residentes a la cocina y demás dependencias de servicio.

Artículo 28. — La biblioteca estará abierta para los residentes y el público en horario y circunstancias que se reglamentarán por separado.

Artículo 29. — Los residentes están obligados a presentarse correctamente vestidos en las dependencias comunes.

Artículo 30. — Está prohibido dar cualquier gratificación o propina a los empleados del Colegio Mayor, así como utilizarlos para encargos.

Artículo 31. — En caso de enfermedad, el residente está obligado a comunicarlo inmediatamente a las autoridades, quienes tomarán las medidas pertinentes. Solamente en caso de enfermedad estará permitida la comida en las habitaciones, con autorización expresa de las autoridades. El Colegio no proveerá servicios médicos a los residentes.

Artículo 32. — Los salones de Actos y de Exposiciones, como asimismo sus elementos, están destinados exclusivamente para el desarrollo de los actos culturales del Colegio, estando vedado su uso para otro destino.

Artículo 33. — El Colegio Mayor tiene establecido menús fijos para el almuerzo y la cena y no será admitida variación alguna en los mismos a petición de los residentes, ni la implantación de ningún menú especial de régimen alimentario.

Artículo 34. — Los días domingos se ofrecerá el desayuno, pero no habrá servicio de almuerzo ni de cena.

Artículo 35. — El servicio de bar estará a cargo de un concesionario privado.

Artículo 36. — El lavado de ropa personal correrá por cuenta del residente.

Artículo 37. — Los residentes podrán recibir visitas en las dependencias comunes, dentro de los horarios establecidos. Las visitas de las personas ajenas al Colegio Mayor, en las habitaciones de los residentes, serán permitidas con el conocimiento previo de las autoridades.

Artículo 38. — Los residentes podrán invitar a sus amistades al restaurante del Colegio Mayor, debiendo previamente efectuar las pertinentes comunicaciones y el pago extra correspondiente con un día de antelación.

Artículo 39. — A partir de la una de la madrugada no se permitirá la permanencia de personas ajenas a la casa, salvo circunstancias especiales, previamente autorizadas por las autoridades del Colegio.

Artículo 40. — La Administración funcionará de lunes a viernes, de 9.30 a 16.30 hs. La Caja de la Administración estará habilitada de 10 a 14 hs.

Artículo 41. — El pago del alojamiento de los residentes permanentes deberá hacerse por adelantado del 1 al 10 de cada mes. El retraso de treinta días en el pago de la mensualidad será causa suficiente para la cancelación de la residencia, sin necesidad de aviso previo.

Artículo 42. — En el momento de su ingreso al Colegio Mayor, el residente deberá efectuar un depósito en concepto de fianza, destinado a cubrir cualquier deuda existente, incluso la proveniente de eventuales daños y perjuicios. Si en el momento de dejar el Colegio Mayor no existiera pendiente obligación alguna, el importe del depósito será devuelto íntegramente.

Artículo 43. — El permiso de residencia transitoria se otorgará por el término mínimo de una semana, pudiendo extenderse éste hasta cuatro semanas.

Artículo 44. — Para los residentes transitorios regirá una tarifa especial que deberá abonarse por período semanal adelantado.

Artículo 45. — Las residencias otorgadas para el año académico concluyen el 30 de junio. El Colegio interrumpe sus actividades del 25 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, con la finalidad de que su personal disfrute sus obligatorias vacaciones de fin de año

Artículo 46. — Está prohibida la práctica de cualquier tipo de deporte en los jardines y zonas verdes del Colegio.

Artículo 47. — Las violaciones de las normas contenidas en el presente reglamento y en las disposiciones que lo complementan, serán pasibles de las sanciones que a juicio de la Dirección puedan corresponder. Esta decisión será inapelable.

Artículo 48. — La Dirección podrá decidir la cancelación de la estada del residente que, previamente amonestado, persistiere en falta de aprovechamiento académico o indisciplina, debiendo comunicar la medida al Ministerio de Educación y Justicia de la República Argentina y al Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1624/88

Amplíase la permanencia del Agregado Naval, Militar y Aeronáutico en Japón.

Bs. As., 9/11/88.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2290, de fecha 5 de diciembre de 1986, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Alfredo Augusto YUNG (M.I. Nº 5.179.566), como Agregado Naval, Militar y Aeronáutico, a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en JAPON, en "misión permanente" y por el término de setecientos sesenta (760) días.

Que por razones de servicio, resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA la permanencia del citado Oficial Superior, en sus actuales funciones.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia del señor Capitán de Navío Dn. Alfredo Augusto

YUNG (M.I. Nº 5.179.566), como Agregado Naval, Militar y Aeronáutico, a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en JAPON, en "misión permanente" y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir del 13 de febrero de 1989.

Art. 2º — La imputación de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación deberá ser con cargo a la partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional — Ejercicio 1989, similar a la aprobada para el Ejercicio 1987, que se indica:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11- 1113

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN.— José H. Jaunarena.— Dante Caputo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1625/88

Nómbrase Agregado Naval y Jefe de la Comisión Naval Argentina en Europa.

Bs. As., 9/11/88.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1895, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 25 de noviembre de 1987, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Eduardo Alfredo ROSENTHAL (M.I. Nº 5.179.256), como Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y como Subjefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA EN EUROPA, a partir del 15 de enero de 1988, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que debido al cese en el desempeño de sus funciones del señor Capitán de Navío Dn. Jorge Alberto Spini (M.I. Nº 5.170.579), el 12 de febrero de 1989, como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REINO DE LOS PAISES BAJOS y como Jefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA EN EUROPA, cargos para los que fue nombrado por Decreto Nº 354, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 15 de marzo de 1988, resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al citado Oficial Superior en los mencionados cargos reglamentarios, cuyos servicios son imprescindibles mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REINO DE LOS PAISES BAJOS y como Jefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA EN EUROPA, al señor Capitán de Navío Dn. Eduardo Alfredo Rosenthal (M.I. Nº 5.179.256), a partir del 13 de febrero de 1989 y hasta la finalización del período establecido por Decreto Nº 1895, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 25 de noviembre de 1987, en reemplazo del señor Capitán de Navío Dn. Jorge Alberto Spini (M.I. Nº 5.170.579).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena . — Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1627/88

Desígnase Subsecretario Técnico Administrativo.

Bs. As., 9/11/88.

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Técnico Administrativo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Enrique KATZENSTEIN (M. 4.218.866).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —ALFONSIN. — Dante Caputo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1629/88

Relévase a Personal Superior del Ejército que cumple funciones en exterior.

Bs. As., 9/11/88.

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Superior del Ejército que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1988 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones que en cada caso se determinan, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Coronel D. Roberto Adolfo García (M.I. 7.713.790), Jefe de la Misión Militar Técnica en la REPUBLICA DEL PARAGUAY

— Coronel D. Honorio RODRIGUEZ SPUCH (M.I. 7.721.535), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ITALIANA.

— Coronel D. José Manuel MURIAS (M.I. 7.079.125), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO.

— Coronel D. Héctor OBEID (M.I. 7.715.776), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COREA.

— Teniente Coronel D. Jorge Antonio Cornejo Torino (M. I. 8.176.796), Agregado Militar Adjunto y Adjunto a la Comisión de Adquisiciones de Materiales en la REPUBLICA FRANCESA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a adelantar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1349/87 y posteriormente a efectuarle los giros correspondientes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1989 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos equivalentes a:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 -1 -11 - 1113 - 043 -4311.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410.

2.01 - 46 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001.

2.01 - 46 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

COMISIONES MIXTAS

Decreto 1630/88

Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Bs. As., 9/11/88.

VISTO el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por Ley Nº 20.645 del 31 de enero de 1974, entrado en vigencia el 12 de febrero de 1974 y el Decreto Nº 92 del 10 de enero de 1976 por el cual se constituye la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1174 del 1 de septiembre de 1988 el entonces Presidente de la Delegación Argentina ante la citada Comisión, Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Juan Carlos Olima ha sido trasladado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DOMINICANA.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha propuesto para la Presidencia de la Delegación Argentina ante la citada Comisión al Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Juan José URANGA VARELA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo, al Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Juan José URANGA VARELA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —ALFONSIN. — Dante Caputo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1631/88

Decláranse al Presidente de la República Federativa del Brasil y miembros de su comitiva.

Bs. As., 9/11/88.

VISTO la próxima llegada al país del Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. José SARNEY y miembros de su comitiva los días 28 y 29 de noviembre de 1988, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la visita del Presidente SARNEY constituirá una ocasión propicia para el intercambio de puntos de vista sobre los distintos aspectos de la situación internacional, como asimismo permitirá una especial consideración y evaluación de las cuestiones bilaterales.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 14 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaránse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. José SARNEY y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. —Dante Caputo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1652/88

Actualízanse los valores establecidos en el Decreto Nº 1274/88 a partir del 1º de octubre de 1988.

Bs. As., 15/11/88.

VISTO el régimen salarial existente para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la política de recomposición jerárquica de las remuneraciones de dicho personal, con el objeto que la misma llegue a alcanzar una adecuada relación con la situación económica que vive el país debiéndose prever en consecuencia el ajuste que tienda a lograr el objetivo mencionado.
Que habiendo transcurrido el tiempo previsto desde la última modificación realizada, resulta necesario actualizar los valores originales.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese, a partir del 1º de octubre de 1988, el Anexo I del Decreto Nº 1.274/88 por el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

CATEGORIA	REMUNERACION
IN. 1	12.869,83
IN. 2	12.226,34
IN. 3	11.582,85
IN. 4	10.546,82
IN. 5	9.492,14
IN. 6	8.786,44
IN. 7	7.907,80
IN. 8	6.414,54
IN. 9	5.773,09
IN. 10	5.225,33
IN. 11	5.055,89
IN. 12	4.750,29
IN. 13	4.275,26
IN. 14	4.060,25
IN. 15	3.654,23
IN. 16	3.359,08
IN. 17	3.023,17
IN. 18	2.859,58
IN. 19	2.573,62
IN. 20	2.103,37

ADSCRIPCIONES

Decreto 1660/88

Adscríbase a un funcionario de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 15/11/88.

VISTO el Decreto Nº 2058 de fecha 24 de octubre de 1985, por el cual se aprobaron las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal", y

CONSIDERANDO:

Que la MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE AVELLANEDA - Provincia de Buenos Aires - solicita que el funcionario Categoría 23 D. Sergio PEREZ DE SAN JULIAN, dependiente de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, pase a desempeñarse en calidad de adscripto.

Que el referido pedido de adscripción se fundamenta en la necesidad de contar con el concurso del nombrado, para efectuar relevamientos estadísticos en barrios, ya que por sus conocimientos específicos en la materia, es de interés su integración a dicho Organismo.

Que en virtud de lo establecido en el punto 2., Apartado 2.2. y punto 3., Apartado 3.2. de las normas aprobadas por el Decreto Nº 2058/85, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscríbese a la MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE AVELLANEDA - Provincia de Buenos Aires - por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, a partir de la fecha de su notificación, al funcionario Categoría 23 - Agrupamiento Administrativo - D. Sergio PEREZ DE SAN JULIAN (L.E. Nº 8.340.919) dependiente de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1666/88

Concédese la autorización previa establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 3057/78, para la adquisición de viviendas.

Bs. As., 15/11/88.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en sus planes en vigor el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA previó el desarrollo, en el mediano plazo, de un Apostadero Naval en PUERTO DESEADO, Provincia de SANTA CRUZ.

Que atento a ello, en febrero de 1988 se inauguraron las primeras instalaciones de dicho Apostadero.

Que en la primera etapa de su funcionamiento la dotación fue de ocho hombres, que en principio y ante la falta de viviendas en la zona, se seleccionaron entre personal soltero o que hubiera aceptado residir sin su familia.

Que para continuar avanzando en el cumplimiento de las tareas de desarrollo del APOSTADERO NAVAL PUERTO DESEADO, previstos en los planes señalados, es imprescindible solucionar el problema de la falta de viviendas para el personal de la dotación.

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA no dispone ni de terrenos ni de unidades de viviendas de servicio en la zona.

Que en cumplimiento de los artículos 5º - Inc. a) y 6º del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2045 de fecha 24 de setiembre de 1980 la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES ha informado con fecha 18 de abril de 1988 la inexistencia de inmuebles fiscales en PUERTO DESEADO.

Que por ello resulta indispensable la adquisición, por parte del ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA) de DIEZ (10) unidades de viviendas de servicio o los terrenos correspondientes para su posterior construcción en la Ciudad de PUERTO DESEADO.

Que para ello se requiere contar con la autorización previa que determina el Artículo 3º del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 3057 de fecha 21 de diciembre de 1978.

Que el gasto que demande la adquisición de los inmuebles será atendido con los créditos que se asignan en el presupuesto de la jurisdicción 47 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Que en consecuencia es procedente dictar el acto administrativo que concede la autorización previa, para la cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL es la autoridad prevista en el mencionado Artículo 3º del Decreto Nº 3057/78.

Por ello,

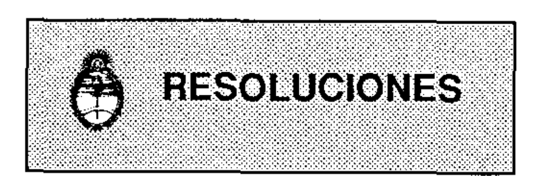
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA la autorización previa a que se refiere el Artículo 3º del Decreto Nº 3057 de fecha 21 de diciembre de 1978 para la adquisición de DIEZ (10) unidades de viviendas de servicio o los terrenos correspondientes para su posterior construcción en la Ciudad de PUERTO DESEADO, Provincia de SANTA CRUZ.

Art. 2º — El señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada queda facultado para designar al funcionario que, en cada caso, suscribirá los documentos y las correspondientes escrituras traslativas de dominio a que diera lugar la aplicación del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande la adquisición de los inmuebles que se autoriza en el Artículo 1º, será atendido con los créditos presupuestarios de la jurisdicción 47 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Mario S. Brodersohn. — José Horacio Jaunarena. — Juan Vital Sourrouille.



INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Res. 37/38 - ISSJP

Inclúyese al producto Ebrantil en la nómina de medicamentos que se expenden con descuento a sus beneficiarios.

Bs. As., 4/11/88.

VISTO el expediente Nº 200-8807502-60-0000, y

CONSIDERANDO:

Que obra en autos nota del Laboratorio BYK LIPRANDI S. A. C. I., ESPECIALIDADES MEDICINALES solicitando la inclusión en la nómina de medicamentos que se expenden con el setenta por ciento (70 %) de descuento al producto EBRANTIL cápsulas e inyectables 25 mg. y 50 mg.

Que al respecto se cuenta con la conformidad de la Gerencia de Prestaciones Médicas.

Que el presente trámite ha sido aprobado en la reunión del Hº Directorio de fecha 26 de octubre de 1988.

Por ello, y en uso de las facultadas conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 1157/71,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese en la nómina de medicamentos que se expenden con el setenta por ciento (70 %) de descuento, según Resolución Nº 1920/I/79 y sus modificatorias, al producto EBRANTIL cápsulas e inyectables 25 mg. y 50 mg., de venta bajo receta, elaborado por el Laboratorio BYK LIPRANDI S. A. C. I., ESPECIALIDADES MEDICINALES.

Art. 2º — Procédase por las Delegaciones Regionales a notificar fehacientemente a los prestadores de este Instituto lo resuelto precedentemente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín del Instituto y en el Boletín Oficial, por la Gerencia de Planificación y Coordinación Administrativa comuníquese a la Editorial ALFA BETA S. A. C. I. F. y S. "MANUAL FARMACEUTICO", a la Agenda Farmacéutica "KAIROS" y al citado laboratorio y remítase a la Gerencia de Prestaciones Médicas para la intervención que le compete. Cumplido, archívese. — Fdo. Alejandro Armendáriz.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Res. 60/38-ISSJP

Inclúyese al producto Regulip Forte en la nómina de medicamentos que se expenden con descuento a sus beneficiarios.

Bs. As., 7/11/88

VISTO el expediente Nº 200-8807501-0-0000, y

CONSIDERANDO:

Que obra en autos nota de Laboratorios Prof. Dr. Raffo S. A. I. C. y F. solicitando la inclusión del producto "REGULIP FORTE" en el listado de medicamentos que se expenden con el setenta por ciento (70 %) de descuento, para los beneficiarios de este Instituto residentes en el ámbito de las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, en virtud de los convenios de reciprocidad existentes ente ambas provincias.

Que al respecto se cuenta con la conformidad de la Gerencia de Prestaciones Médicas.

Que el presente trámite ha sido aprobado en la reunión del Hº Directorio de fecha 26 de octubre de 1988.

Por ello, y en uso de las facultadas conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 1157/71,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese en la nómina de medicamentos que se expenden con el setenta por ciento (70 %) de descuento, según Resolución Nº 1920/I/79 y sus modificatorias, al producto "REGULIP FORTE", de venta bajo receta, elaborado por Laboratorios Prof. Dr. Raffo S. A. I. C. y F., para los beneficiarios de este Instituto residentes en el ámbito de las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos.

Art. 2º — Procédase por las Delegaciones Regionales a notificar fehacientemente a los prestadores de este Instituto lo resuelto precedentemente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín del Instituto y en el Boletín Oficial, por la Gerencia de Planificación y Coordinación Administrativa comuníquese a la Editorial ALFA BETA S. A. C. I. F. y S. "MANUAL FARMACEUTICO", a la Agenda Farmacéutica "KAIROS" y al citado laboratorio y remítase a la Gerencia de Prestaciones Médicas para la intervención que le compete. Cumplido, archívese. — Alejandro Armendáriz.

OBRAS SOCIALES

Res. 457/88 - INOS

Establécese la base del cálculo de los aportes y contribuciones que prevé el artículo 12 de la ley 22.269, para los trabajadores que cumplen jornadas reducidas.

Bs. As., 16/11/88

VISTO las numerosas consultas presentadas respecto de cuál deber ser la base de cálculo de los aportes y contribuciones que prevé e Artículo 12 de la ley 22.269 para los trabajadores que cumplen jornadas reducidas; y

CONSIDERANDO:

Que la situación descripta a través del Visto se ha planteado con relación a los dependientes comprendidos en Convenios Colectivos de Trabajo, que no contemplan expresamente las jornadas reducidas;

Que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 12 de la ley 22.269, sólo ante la falta de previsión convencional cabe considerar que no existe impedimento legal para laborar media jornada — Art. 119, LCT;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió opinión a través del Dictamen Nº 648/88/GAJ, DDL, recaído en las Actuaciones Nros.: 19.796/88, 19.965/88 y 20.125/88-INOS y del Dictamen Nº 644/88-GAJ, DDL recaído en las Actuaciones Nros. 18.830/87, 19.835/88 y 18.487/87-INOS cuyos términos han sido compartidos por esta Intervención a través de las Providencias Nros. 711/88 P. INOS y 712/88/P. INOS, respectivamente;

Que los principios fundamentales que inspiran el Sistema Nacional de Obras Sociales, entre ellos, el de solidaridad debe ser contemplado expresamente a los efectos de evitar situaciones que resulten disvaliosas para los concretos beneficiarios;

Que el resguardo que se procura a través de la presente tiende a garantizar la equidad que debe regir;

Que se ha entendido que la base del cálculo de los aportes y contribuciones (art. 12 Ley

2269) será el importe mínimo de la jubilación ordinaria del régimen para trabajadores en relación de dependencia cuando la retribución que perciba el personal, en razón de su desempeño, sea inferior a esa base;

Que cuando la retribución supere dicha base, el cálculo debe realizarse sobre la remuneración efectivamente percibida;

Por ello; y en uso de las facultades previstas por el art. 21 de la ley 22.269

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que la base para el cálculo de los aportes y contribuciones con destino a Obras Sociales, correspondiente a los trabajadores que laboren jornadas reducidas, cuando no exista previsión convencional para la actividad de que se trate, deberán calcularse sobre el importe mínimo de la jubilación ordinaria del régimen nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia siempre que la retribución que perciban sea inferior a esa base.

Si, en cambio, la remuneración percibida supera dicha base, el cálculo debe realizarse sobre lo efectivamente percibido.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Informativo del Instituto Nacional de Obras Sociales, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese. — Carlos A. Semilla.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 1028/88-SSS

Fíjase un nuevo plazo para el cumplimiento de la Resolución SSS Nº 935/87.

Bs. As., 23/9/88.

VISTO el Decreto Nº 1130/88, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se insistió en el cumplimiento de la Resolución Nº 935/87 del registro de esta Secretaría, que resultara objeto de observación legal parcial Nº 13/88, formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación con fecha 17 de febrero de 1988.

Que dicha Resolución fue dictada con el objeto de regularizar la situación de un gran número de beneficiarios que, a raíz de los reajustes dispuestos por los Decretos Nros. 2196/86 y 648/87, infringieron involuntariamente la obligación impuesta por el artículo 67 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Que atento la autorización conferida por el artículo 2º del nombrado Decreto Nº 1130/88, procede fijar un nuevo plazo a efectos de posibilitar la normalización oportunamente dispuesta.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en el 1º de enero de 1989 el plazo y la fecha a los que se refiere la Resolución SSS Nº 935/87 en sus artículos 1º y 2º, inciso c), respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Luis Bigatti.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 1268/88-SSS

Considéranse en término pagos por diferencias ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

Bs. As., 16/11/88

VISTO el artículo 15 de la ley 18.821, y

CONSIDERANDO:

Que por dificultades en el procesamiento de su afiliación, a obligados ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos se les asignó erróneamente categorías con valores inferiores a las que les corresponden por su actividad, al emitirse las chequeras correspondientes al tercer trimestre de 1988.

Que al advertir el error fue necesario remitir chequeras de pago complementarias, con fechas de vencimiento especiales a fin de posibilitar al afiliado el pago de las diferencias mencionadas.

Que el artículo 15 de la Ley Nº 18.821 faculta a la Secretaría de Seguridad Social a conceder prórrogas para el pago de obligaciones previsionales.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El pago de las diferencias por asignación errónea de categorías de los obligados ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, emitidas en el tercer trimestre de 1988, se considerará efectuado en término si se realizó hasta las siguientes fechas, inclusive:

Diferencia del mes de JULIO/88 hasta el 30/9/88.
Diferencia del mes de AGOSTO/88 hasta el 31/10/88.
Diferencia del mes de SETIEMBRE/88 hasta el 30/11/88.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Luis Bigatti.

MIGRACIONES

Res. 4356/88-DNM

Actualízanse los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución 3330/88, a partir del 1º de octubre de 1988.

Bs. As., 7/11/88.

VISTO el Decreto Nº 1519/88 y las Resoluciones Nº 820/88-DNM, 3003/88-DNM, y 3330/88-DNM y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado se incrementan las remuneraciones presupuestarias de los agentes de la Administración Pública Nacional, en un porcentaje del 16,99 % para la categoría 13 y del 20,29 % para la categoría 10 a partir del 1º de octubre de 1988;

Que por Resolución Nº 820/88-D.N.M., se establecieron los montos de los aranceles por servicios extraordinarios, incrementados a partir del 1º de agosto de 1988 por Resolución Nº 3330/88-DNM;

Que el Artículo 153º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1.434/87, faculta a esta Dirección Nacional para actualizar dichos montos, en forma directamente proporcional a la modificación de la remuneración presupuestaria que se opere sobre los sueldos del personal del Cuerpo de Inspección y según la categoría escalafonaria del mismo;

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar a partir del 1º de octubre de 1988, los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 3330/88-D.N.M., según el siguiente detalle:

a) EN TRAVESIA:

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:

Jefe de Junta	₳ 37,27
Inspectores	₳ 35,24

2. Buques Fluviales:

Jefe de Junta	₳ 18,64
Inspectores	₳ 17,63

3. Radas o Antepuerto:

Jefe de Junta	₳ 37,27
Inspectores	₳ 35,24

b) En Puerto:

Jefe de Junta	₳ 18,64
Inspector	₳ 17,63

c) En Aeropuertos:

Jefe de Junta	₳ 18,64
Inspectores	₳ 17,63

d) Pasos Terrestres:

Jefe de Junta	₳ 12,48
Inspectores	₳ 11,45

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, por el Departamento Despacho. Fecho, archívese. — Sergio A. Rodríguez Oneto.

MIGRACIONES

Res. 4359/88 - DNM

Déjase sin efecto la Resolución Nº 3289/88.

Bs. As. 7/11/88.

VISTO la Resolución Nº 3289 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones, fechada el 23 de Agosto del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que en uso del la facultad que acuerda al artículo 78 del Reglamento de Migración- última parte- se propició la Resolución de referencia suspendiendo en su tenor la aplicación del impedimento para los responsables de los medios de transporte internacionales y las compañías, agencias propietarias, consignatarias o explotadoras de aquellos, extiendan o confirmen pasajes a extranjeros que no acrediten residir legalmente en el país.

Que con dicha medida se libera de la obligación a los expendedores de pasajes, continuando vigente la previa HABILITACION DE SALIDA- al sólo efecto de hacer abandono del Territorio Nacional- que otorga la autoridad migratoria a los residentes ilegales.

Que existen sobrados antecedentes estipulados por los art. 1, inc. 14 y 135 del Decreto Nº 4418/65, art. 1, inc. i) de la Ley Nº 17894, art. 1, inc. h) del Decreto 6003/68 y el art. 1, inc. m) del Decreto 104/85, como así los artículos 54 y 57 del Decreto Nº 1434/87, reglamentaria de la Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración Nº 22439/81.

Que se desestima su viabilidad por entender que no se sustentó con argumentos valederos la modificación parcial por la que se desafecta de responsabilidades a las Empresas transportadoras de pasajeros y mantiene sin cambio alguno la práctica legal e indispensable de habilitar la salida del extranjero con visa vencida.

Que de la experiencia recogida desde su reciente aplicación, se infiere la necesidad de dejarla sin efecto.

Por ello, y en uso de la facultad que acuerda el Reglamento de Migración.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — DEJASE SIN EFECTO la Resolución Nº 3289/88 del Registro de la dirección Nacional de Migraciones, fechada el 23 de Agosto ppdo.

Art. 2º — Por el DEPARTAMENTO DESPACHO REGISTRESE y Comuníquese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación y ARCHIVESE.— A. Néstor Silgueira.

IMPORTACIONES

Res. 832/88-SICE

Fíjanse los aranceles compensatorios de gastos por cada formulario y por cada juego de formularios de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación.

Bs. As. 18/11/88

VISTO: el Decreto Nº 3239/77 modificado por el Decreto Nº 1442/85, la Resolución M.E. Nº 1325/84, y la Resolución S.I.C.E. Nº 584/88, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar el arancel compensatorio de gastos para la entrega de formularios para la presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación establecida por la resolución S.I.C.E. Nº 584/88.

Que el Servicio Jurídico permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de las atribuciones conferidas por el régimen de funcionamiento de la Cuenta Especial Nº 636— Promoción del Comercio Exterior, aprobado por las normas citadas en primer y segundo término en el VISTO de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de AUSTRALES OCHENTA (₳ 80) el arancel compensatorio de gastos por cada formulario de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación previsto en el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Art. 2º — Fíjase en la suma de AUSTRALES OCHENTA (₳ 80) el arancel compensatorio de gastos por cada juego de formularios de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación previsto en el Artículo 1º de la Resolución S.I.C.E. Nº 1003 del 19 de diciembre de 1986.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. Juan H. Ciminari.

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 2919 /88-DGI

Régimen de Ahorro Obligatorio. ley Nº 23.549, Título I. Período anual 1989. Normas complementarias. Régimen de anticipo. Requisitos, plazos y condiciones.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1988

VISTO el régimen de ahorro obligatorio establecido por el Título I de la Ley Nº 23.549, respecto del período anual 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglar los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que deberán ser observados a los fines de cumplimentar la determinación y constitución del ahorro obligatorio del mencionado período.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable disponer que determinados sujetos efectúen un ingreso en carácter de anticipo de la suma de ahorro obligatorio que en definitiva corresponda constituir por el período anual 1989.

Que en orden a lo expuesto, se considera conveniente instrumentar un procedimiento alternativo aplicable en aquellas situaciones en las cuales, el monto total del ahorro obligatorio del período anual 1989 resulte inferior a la suma que se determine en concepto de anticipo.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos comprendidos en el régimen establecido por el Título I de la Ley Nº 23.549, deberán cumplimentar las obligaciones, requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente Resolución General, a los fines de la constitución del ahorro obligatorio correspondiente al período anual 1989.

I. — DETERMINACION DEL AHORRO *OBLIGATORIO*

Art. 2º — La determinación de las capacidades de ahorro y de las sumas a depositar, se efectuará utilizando los formularios de declaración jurada que, para cada responsable, se establecen a continuación:

a) Personas físicas, sucesiones indivisas y empresas o explotaciones unipersonales: F. 703 y 703/Continuación.

b) Demás responsables: F. 702 y 702/Continuación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los responsables deberán, asimismo, utilizar los formularios Nros. 700 —personas jurídicas y establecimientos estables (artículo 69, inc. b), Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones— ó 701 —personas físicas, sucesiones indivisas y em*presas o explotaciones unipersonales*—, *según* corresponda, para determinar la suma de ahorro —en función de la renta y/o del patrimonio— y los ajustes computables que resulten procedentes a los fines de la determinación de dicha suma, quedando obligados a conservar los mencionados formularios para ser presentados cuando los requiera esta Dirección General.

Art. 3º — No corresponderá efectuar —salvo que esta Dirección General lo requiera en forma expresa— la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 702 y 702/Continuación o, en su caso, F. 703 y 703/Continuación cuando para el período anual 1989:

a) Se hubiera configurado la exclusión total de la obligación de ahorro, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley Nº 23.549, Título I;

b) la obligación de ahorro se cumpla exclusivamente a través del régimen de retención que establezca esta Dirección General;

c) cada uno de los importes de ahorro que se determine, conforme lo reglado por los artículos 16, 22 y 25 de la Ley Nº 23.549, Título I, resulte igual o inferior a la suma actualizada que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la precitada ley, deberá ser considerada respecto del período anual 1989.

En el caso en que alguno de los referidos importes resulte superior a la mencionada suma, deberá presentarse el formulario de declaración jurada que corresponda cubriendo exclusivamente los rubros pertinentes.

Art. 4º — Aquellos responsables que gozaren de regímenes de promoción y que no hubieran presentado oportunamente los formularios de declaración jurada de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, correspondientes al período fiscal que sirve de base para la liquidación del ahorro obligatorio, estarán obligados a presentarlos conjuntamente con los aludidos en el primer párrafo del artículo 2º.

Art. 5º — Los responsables que no se encontraren inscriptos ante esta Dirección General deberán realizar su inscripción en los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y/o sobre el patrimonio neto, según corresponda —aun cuando hubieran dado cumplimiento a la obligación dispuesta para el período anual 1988 por el artículo 5º de la Resolución General Nº 2.789 y sus modificaciones—, utilizando el formulario de declaración jurada Nº 600 y observando los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 2.750 y sus modificaciones.

La mencionada presentación deberá realizarse ante la dependencia que jurisdiccionalmente *corresponda al domicilio del responsable, inde*fectiblemente con una antelación no inferior a treinta (30 días corridos a la fecha de vencimiento general establecida para la constitución del ahorro obligatorio del período anual 1989.

Quedan exceptuados de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero, aquellos responsables que constituyan el ahorro obligatorio exclusivamente a través del régimen de retención que establezca esta Dirección General.

Art. 6º — Los formularios indicados en el primer párrafo del artículo 2º o, en su caso, en el artículo 4º deberán presentarse en:

a) La Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, de tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la misma, salvo que hubieran hecho uso de la opción establecida en el artículo 4º de la Resolución General Nº 2.654 y sus modificaciones;

b) cualquier dependencia de esta Dirección General habilitada al efecto, hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación e ingreso, en tanto que se trate de responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias o, en su caso, en el impuesto sobre el patrimonio neto y/o capitales.

Una vez operado el respectivo vencimiento, dicha presentación deberá efectuarse en la dependencia en que se encontraren inscriptos en los mencionados gravámenes;

c) la dependencia de esta Dirección General que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, en el caso de responsables comprendidos en el artículo anterior o de aquellos que hubieran *ejercido la opción a que alude el inciso a).*

II. — CONSTITUCION DEL AHORRO OBLIGATORIO

Art. 7º — Fíjanse como fechas de vencimiento general para la constitución del ahorro obligatorio del período anual 1989, las que para cada caso se indican a continuación:

1. Personas jurídicas y establecimientos estables: hasta el día 20 de marzo de 1989, inclusive.

2. Personas físicas, sucesiones indivisas y empresas o explotaciones unipersonales: hasta el día 20 de junio de 1989, inclusive.

Para aquellos sujetos que cumplimenten su obligación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25, el vencimiento general operará en las fechas que se establecen en el mismo.

Art. 8º — El ingreso del ahorro obligatorio se efectuará, únicamente en efectivo o con cheque emitido según las normas establecidas por la Resolución General Nº 2.684, mediante depósito en los lugares que para cada caso se indican a continuación:

a) Responsables bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales en:

1. La Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

2. El Banco de la Nación Argentina, respecto de aquellos que se encuentren en la situación prevista por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2.654.

b) Responsables comprendidos en el régimen de la Resolución General Nº 2.634 en el Puesto de Atención Bancaria del Banco de la Ciudad de Buenos Aires que corresponda.

c) Responsables no incluidos en los incisos precedentes en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas al efecto.

Los sujetos mencionados en los incisos a) y b) *del artículo 2º utilizarán —a los fines de efectuar* el precitado depósito— las boletas F. 73/B y F. 73/A, respectivamente.

Art. 9º — A efectos de cumplimentar el régimen de ahorro obligatorio, los responsables deberán, hasta la fecha de vencimiento general y en el siguiente orden de prelación:

a) Efectuar el depósito de la suma de ahorro que se determine, según lo establecido en el Apartado I;

b) presentar —una vez realizado el depósito— el formulario de declaración jurada Nº 702-702/Continuación o Nº 703-703/Continuación, según corresponda, con la totalidad de los datos requeridos para cada situación en particular, debiendo exhibir en dicho acto el comprobante que acredite el ingreso efectuado.

III. — INGRESOS FUERA DE TERMINO

Art. 10. — Los responsables que constituyan el ahorro con posterioridad a la fecha de vencimiento general, quedan obligados a requerir la intervención de la dependencia de este organismo que corresponda, a los fines de la liquidación de los intereses y/o actualización que resulten procedentes, conforme lo previsto por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549.

Efectuada la liquidación de los conceptos mencionados en el párrafo anterior, el responsable queda habilitado a realizar el depósito respectivo, utilizando a dicho fin las boletas de depósito indicadas en el artículo 8º y las boletas, previamente intervenidas, F. 73 —intereses resarcitorios— y, de corresponder, F. 73/D —actualización—.

IV. — EXCLUSION DE LA OBLIGACION DE AHORRO

Art. 11. — En los casos en que a la fecha de vencimiento general establecida para la construcción del ahorro, se hubiera verificado alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley Nº 23.549, los responsables deberán informar las mismas a esta Dirección General.

La precitada obligación corresponderá ser cumplimentada hasta la referida fecha, mediante presentación del formulario de declaración jurada Nº 707, a realizarse en los lugares que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, resulten procedentes.

Art. 12. — Las condiciones establecidas por el artículo 26, inciso a), apartado 1. de la Ley Nº 23.549, en relación con la pérdida experimentada por el capital generador de rentas, se determinará comparando los valores atribuibles a ese capital al 31 de diciembre de 1987 y al penúltimo mes anterior a aquel en el que opere el vencimiento previsto para el ingreso de la suma de ahorro, aplicando a esos efectos las normas de valuación contenidas en la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, vigente para el año 1987. Cuando las referidas normas de valuación dispongan el cómputo de actualizaciones, el valor atribuido al 31 de diciembre de 1987 deberá, a su vez, actualizarse en función de la variación operada en el índice de precios mayoristas —nivel general— entre el mes de diciembre de 1987 y el penúltimo mes anterior al vencimiento fijado para la constitución del ahorro.

Art. 13. — A fin de establecer el cumplimiento de las condiciones previstas en el inciso a), apartado 3., del artículo 26 de la Ley Nº 23.549, las rentas netas generadas por la nueva o nuevas fuentes se incrementarán en el importe que, proporcionalmente, resulte para los meses del período anual considerado que aún no hubieran transcurrido al operarse el vencimiento fijado para la obligación de ahorro correspondiente al mismo.

El monto así establecido se comparará con las rentas generadas en el ejercicio fiscal 1987 por la fuente o fuentes perdidas, actualizadas aplicando el índice referido al mes de diciembre de 1987, que fije este Organismo para el mes de diciembre de 1989, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en *1986 y sus modificaciones, y considerando* que la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, atribuible a cada uno de los meses del año calendario aún no transcurridos al operarse el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación de ahorro, es igual a la registrada en el penúltimo mes cumplido con *anterioridad* a aquél en que se opere dicho vencimiento.

Cuando las rentas atribuidas al período anual considerado sean inferiores a las del ejercicio fiscal 1987, la diferencia resultante deberá compararse con el monto de las rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 corresponda computar respecto de dicho ejercicio fiscal, actualizado en la forma prevista en el párrafo anterior, con el objeto de determinar el porcentaje de reducción operado.

Art. 14. — Las situaciones previstas en el artículo 26 de la Ley Nº 23.549, se entenderán verificadas a partir de la finalización del período fiscal tomado como base de cálculo.

Art. 15. — Los responsables que, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Nº 23.549, interpongan recurso de repetición, quedan obligados a acompañar a su presentación el formulario de declaración jurada Nº 707.

A los fines de determinar la pérdida de capacidad de ahorro deberá considerarse la situación existente al último día del penúltimo mes anterior al de presentación del correspondiente recurso, a cuyo efecto las actualizaciones aunque resulten procedentes se realizarán a esta última fecha.

V. — REGIMEN DE ANTICIPO. CONSTITUCION DEL AHORRO OBLIGATORIO DEL PERIODO ANUAL 1989. PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Art. 16. — Los sujetos que hubieran resultado obligados al ingreso del ahorro obligatorio establecido por el Título I de la Ley Nº 23.549 por el período anual 1988, deberán ingresar, en la forma y condiciones previstas en el presente Apartado, un anticipo del ahorro obligatorio total que corresponda constituir por el período anual 1989.

Art. 17. — Quedan exceptuados de cumplir la obligación dispuesta en el artículo anterior:

a) aquellos sujetos que hubieran determinado —en concepto de ahorro en función de la renta y del patrimonio, acumulados por el período anual 1988, de acuerdo a lo consignado en el *Rubro 2, Parte A (total a ingresar) del formulario* de declaración jurada Nº 702/Continuación o Nº 703/Continuación, según corresponda— un importe total a depositar igual o inferior a DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-);

b) las personas físicas que hubiesen dado cumplimiento a su obligación de ahorro del período anual 1988, exclusivamente a través del régimen de retención reglado por el punto III (artículos 14 a 21) de la Resolución General Nº 2.789 y sus modificaciones.

Art. 18. — El importe a ingresar en concepto de anticipo se calculará conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtendrá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del importe total del ahorro determinado para el período anual 1988, acumulando los establecidos en función de la renta y del patrimonio, de acuerdo a lo consignado en el Rubro 2, Parte A (total a ingresar) del formulario de declaración jurada Nº 702/Continuación o Nº 703/Continuación, según corresponda;

b) el resultado obtenido por aplicación de lo previsto en el inciso anterior se actualizará considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que resulte de relacionar los índices que para cada caso se indican seguidamente:

1. Sujetos que hubieran determinado un importe total de ahorro para el período anual *1988 superior a CIEN MIL AUSTRALES* (₳ 100.000.-): el índice correspondiente al mes de octubre de 1988 con el índice del mes de febrero de 1988.

2. Sujetos que hubieran determinado un importe total de ahorro para el período anual *1988 superior a DIEZ MIL AUSTRALES* (₳ 100.000.-): e igual o inferior a cien mil australes (₳ 100.000) el índice correspondiente al mes de diciembre de 1988 con el índice del mes de febrero de 1988.

Art. 19. — El ingreso del anticipo previsto por *el artículo 16 deberá ser efectuado en las fechas* que se fijan a continuación:

a) De tratarse de sujetos comprendidos en el punto 1 del inciso b) del artículo anterior: hasta el día 19 de diciembre de 1988, inclusive.

b) De tratarse de sujetos comprendidos en el punto 2 del inciso b) del artículo anterior: hasta el día 20 de febrero de 1989, inclusive.

Art. 20. — La obligación dispuesta en el artículo anterior se cumplimentará utilizando la boleta F. 73/F, únicamente en efectivo o con cheque emitido según las normas emergentes de la Resolución General Nº 2.684, mediante depósito a realizar en los lugares que, para cada caso, se indican en el artículo 8º.

Art. 21. — La boleta de depósito F. 73/F, personalizada será remitida a los responsables de cumplimentar el anticipo establecido por el artículo 16.

En caso de no haber recibido hasta el día 12 de diciembre de 1988, inclusive, o hasta el día 10 de febrero de 1989, inclusive, según se trate de los sujetos aludidos en el inciso a) o b) del artículo 19, los responsables quedan obligados a concurrir a la dependencia de este organismo en la cual se encuentran inscriptos, a efectos de solicitar la entrega de la correspondiente boleta de depósito personalizada, exhibiendo el certificado de inscripción F.601 o, en su caso, la constancia de inscripción emitida por este Organismo.

Asimismo deberán acompañar el duplicado de los formularios de declaración jurada F. 702-

702/Continuación o F. 703-703/Continuación, según proceda, correspondiente al período anual 1988 debidamente intervenido por esta Dirección General.

Art. 22. — El importe del anticipo que resulte por aplicación del procedimiento dispuesto por el artículo 18 e ingresado de acuerdo a las formas y condiciones establecidas por el artículo 20, se deducirá del monto del ahorro obligatorio total que se determine por el período anual 1989.

El monto del precitado pago a cuenta a los fines de al deducción aludida en el párrafo anterior se incrementará capitalizando los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.549, que se devenguen durante el período comprendido entre el primer día del mes siguiente a la fecha del ingreso del referido anticipo y la fecha de vencimiento general que, para cada caso, establece el artículo 7º.

Art. 23. — La suma ingresada en concepto de anticipo con posterioridad a las fechas que, para cada caso, se fijan en el artículo 19, devengará los intereses y, de corresponder, la actualización que resulten procedentes conforme lo previsto por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549, sus normas reglamentarias y complementarias.

Los intereses que correspondan aplicar no integrarán el monto del ahorro obligatorio reembolsable.

A los fines de la liquidación de los intereses y/o actualización mencionados en el párrafo primero, los responsables quedan obligados a observar el procedimiento dispuesto por el artículo 10.

Art. 24. — El importe de la actualización a que alude el artículo anterior, no será computable como pago a cuenta del monto de ahorro obligatorio correspondiente al período anual 1989 y se reintegrará con más los intereses que correspondan, de conformidad al artículo 2º de la Ley Nº 23.549, Título I, al cumplirse el plazo que en el mismo se establece.

Art. 25. — En el caso en que el importe del anticipo que resulte por aplicación del procedimiento indicado en el artículo 18, se estime que resultará superior al monto total del ahorro obligatorio que corresponda al período anual 1989, los sujetos respecto de los cuales se produzca la precitada situación podrán optar por no realizar el ingreso del aludido anticipo, debiendo efectuar —en sustitución de dicho ingreso— la constitución del ahorro obligatorio del período anual 1989, mediante presentación de los formularios de declaración jurada e ingreso de la suma respectiva. A tal fin los obligados deberán concurrir a la dependencia de esta Dirección General ante la cual se encuentren inscriptos a efectos de solicitar la entrega de las correspondientes declaraciones juradas y boleta de depósito, debidamente intervenidas, exhibiendo el certificado de inscripción F. 601 o, en su caso, la constancia de inscripción emitida por este Organismo.

La presentación de los mencionados formularios e ingreso del monto de ahorro obligatorio que se determine por el período anual 1989, deberán realizarse hasta la fecha en que hubiera correspondido efectuar el ingreso del anticipo, conforme lo establecido para cada caso por el artículo 19.

Para los sujetos que opten por efectuar la constitución del ahorro obligatorio del período anual 1989, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, la fecha aludida en el párrafo anterior constituye el vencimiento general para dar cumplimiento a la precitada obligación.

Art. 26. — De resultar procedente la constitución del ahorro obligatorio del período anual 1989 en la fecha establecida por el artículo anterior, los sujetos comprendidos en la situación prevista en el mismo, deberán considerar, en lo pertinente, las disposiciones establecidas por los artículos 4º, 6º, 8º, 9º y 10.

VI — DISPOSICIONES GENERALES

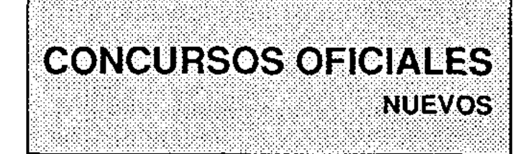
Art. 27. — La actualización que resulte procedente conforme lo previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, integrará —a los fines dispuestos por los artículos 2º y 7º, párrafo primero, in fine, de dicha ley— el monto de ahorro obligatorio total que se determine por el período anual 1989.

Los intereses que resulten aplicables en virtud de lo establecido por el artículo 6º de la precitada ley, no integran el monto de ahorro reembolsable.

Art. 28. — A los fines de la determinación y constitución del ahorro obligatorio correspondiente al período anual 1989, procederá utilizar únicamente los formularios de declaración jurada indicados en el artículo 2º que consignen expresamente el citado año.

Art. 29. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. F. 702, F. 702/Continuación, F. 703, F. 703/Continuación y las boletas de depósitos formularios Nros. F 73/A, F. 73/B y F. 73/F.

Art. 30. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.



CONGRESO DE LA NACION

CONCURSO R. P. Nº 1023/88

H. CAMARA DE DIPUTADOS

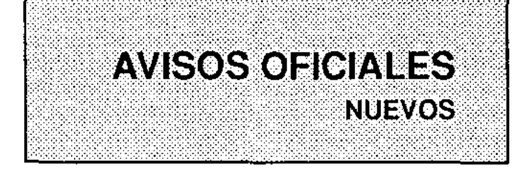
DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA

Llámase a concurso de antecedentes y oposición para cubrir 12 cargos de categoría A-7 (profesionales) y 38 cargos de categoría A-10 (administrativos).

Requisitos mínimos: Para la categoría A-10, ser argentino, tener servicio militar cumplido, conocimiento de dos idiomas extranjeros, mecanografía y poseer título secundario.
Para la categoría A-7, los antes indicados y además poseer título universitario en Derecho, Economía, Sistemas, Ciencias de la Educación o equivalente y Traductorado de Inglés, Alemán e Italiano.

Informes e Inscripción: Dirección de Información Parlamentaria, Av. Rivadavia 1864 (2º piso), desde el viernes 18 hasta el viernes 25 de noviembre de 1988, de 12 a 14 y de 17 a 19 hs. Para inscribirse se requerirá acompañar fotografía 4x4, fotocopia de título y currículum vitae.

e. 22/1 Nº 8.362 v. 22/11/88



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el título de Bonos Externos 1981 de uSs. 3.750 Nº 809.951 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1988.

e. 22/11 Nº 31.366 v. 22/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los cupones Nº 10 de uSs. 747 Nos. 1.368.270, 1.373.353, 1.389.842, 4.740.000 y de uSs. 149,40 Nos. 1.108.068, 1.110.644 y 1.111.384, y los títulos de uSs. 750 Nº 1.106.321, de uSs. 3.750 Nos 1.327.082, 1.346.569, 1.356.308, 1.358.152, 1.392.727, 1.389.710, 3.084.286, 3.090.227, 3.094.828, 3.095.321, 4.747.839, 4.748.321, 4.786.263 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y el título de uSs. 3.750 Nº 1.334.640 con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, correspondientes a Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1988.

e. 22/11 Nº 31.353 v. 22/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE CAMPANA ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Teobaldo Navarro (D. N. I. 6.293.121) que por el Sumario Contencioso Nº 042/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide Subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8363 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Félix Mamani Prieto (C. I. 12.274.836 Pol. Fed.) que por el Sumario Contencioso Nº 045/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8364 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Raúl Antonio Dorso (D. N. I. 17.587.637) que por el Sumario Contencioso Nº 047/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8365 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Antonio Juan Guerrero (D. N. I. 11.891.797) que por el Sumario Contencioso Nº 052, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8366 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Virginia Revollo (D. N. I. 92.570.342) que por el Sumario Contencioso Nº 053/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8367 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Roberto Ignacio Morales (C. I. 6.266.224) Pol. Fed. que por el Sumario Contencioso Nº 056/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista en su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8368 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Patrona Alejandrina Duarte (D. N. I. 92.136.865) que por el Sumario Contencioso Nº 064/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8369 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Gira Lossapio (C. I. 6.518.665 Pol. Fed.) que por el Sumario Contencioso Nº 067/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8370 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Rubén Osvaldo Fernández (D. N. I. 11.159.653) que por Sumario Contencioso Nº 068/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8371 v. 22/11/88

ADUANA DE CAMPANA
ART. 1037 DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO

Se hace saber a Fructuoso Herbas Ledezma que por el Sumario Contencioso Nº 074/88, el día 21 de noviembre de 1988, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 8.00 a 12.00 hs. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. Firmado Jorge O. Beovide subadministrador de la aduana de Campana.

e. 22/11 Nº 8372 v. 22/11/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s/s: Pérez Julia Ana - sindoid. se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-103/87 del registro de esta

Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "Posadas, Octubre 5 de 1988 Visto las presentes actuaciones; Córrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: Pérez Julia Ana - sindoid. a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C. A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º y sgtes. del Código Aduanero, debiendo dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C. A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

Valor Aduana: ₳ 38,26
Valor Tributo: ₳ 36,02
Valor Plaza: ₳ 74,28.

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría notifíquese. fdo. Jorge Nicolás Martínez Azagra Administrador Aduana de Posadas. En consecuencia queda/n ud./s debidamente notificado/s.

e. 22/11 Nº 8373 v. 22/11/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en Sumario Contencioso SA46-836/86, del registro de esta Aduana, sita en San Martín Nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "Posadas, octubre 5 de 1988 ...visto... córrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días a Pettine Arturo Carlos L. E. Nº 4.272.827 a fin de que presente su defensa y ofrezca toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del mismo texto legal; imputándose la infracción/delito prevista y penada por el art. 947 del Código citado.

En la primera presentación, deberá constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.).

En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del Código Aduanero; debiendo contar obligatoriamente dicha presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le hace saber la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en autos, a la fecha de cometida la infracción:

Valor Aduana: A 55,23
Valor Tributos: ₳ 34,27
Valor Plaza: ₳ 89,50

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). Firmado: Jorge Nicolás Martínez Azagra Administrador de Aduana de Posadas. Queda Ud. notificado/s. Posadas (Mnes.), Octubre 13 de 1988.

e. 22/11 Nº 8374 v. 22/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

9 DE NOVIEMBRE DE 1988 - LISTADO COMPLEMENTARIO Nº 6/88 DE EMPRESAS PROMOCIONADAS ART. 5º R. G. 2758

Cofrac S. A., Duris Sociedad Anónima, F. A. C. A. S. A., Fadeva S. R. L., Hidrodinámica La Rioja S. A., La Chacarita S. R. L., Lonera Munro Catamarca S. A., Medici, Alvaro, Notabil Catamarca S. A., Partenni, Juan José, Puma Catamarca S. A.

e. 22/11 Nº 8375 v. 22/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias de no retención Art. 6º - Resolución General Nº 2793.

C. U. I. T.: 30-55910851-7; Apellido y nombre o denominación: Aceitera Chabas S. A. I. C.; C. U. I. T.: 30-52222821-0; Apellido y nombre o denominación: Wiener Laboratorios S. A. I. C.; C. U. I. T.: 30-51952435-6; Apellido y nombre o denominación: Cipoma S. A.; C. U. I. T.: 30-50362572-1; Apellido y nombre o denominación: Subproductos Ganaderos Rosario S. A.; C. U. I. T.: 30-51754123-7; Apellido y nombre o denominación: Frigorífico Litoral S. A.; C. U. I. T.: 30-50375701-6; Apellido y nombre o denominación: Fortunato Castaggeroni S. A.; C. U. I. T.: 33-54119730-9; Apellido y nombre o denominación: Aceitera Martínez S. A.

e. 22/11 Nº 8376 v. 22/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias de no retención -art. 6º Resolución General Nº 2793.

C. U. I. T.: 20-07560991-5; Apellido y nombre o denominación: Maionchi Roberto Luis.

e. 22/11 Nº 8377 v. 22/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias de no retención -Art. 6º- Resolución General Nº 2793.

C. U. I. T. Nº: 30-50370874-0; Apellido y nombre o denominación: Induspel S. A. C. I. I. F.; C. U. I. T. Nº: 30-55916194-9; Apellido y nombre o denominación: Curitiba S. R. L.; C. U. I. T. Nº: 30-53841968-7; Apellido y nombre o denominación: Omni Sudamericana S. A.

e. 22/11 Nº 8378 v. 22/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Código: 020

Número de Constancia: 202-020; C. U. I. T. Nº: 30-50364660-5; Contribuyente Peticionario: Syncro Argentina S. A.; Número de Constancia: 203-020; C. U. I.T. Nº 30-50057230-9; Contribuyente Peticionario: Johnson & Johnson; Número de Constancia: 204-020; C. U. I. T. Nº: 30-50093317-4; Contribuyente Peticionario: Crown Cork Argentina S. A.

e. 22/11 Nº 8379 v. 22/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Región Rosario, División Fiscalización Interna Nº 2.

Nº de constancia: 19/870; C. U. I. T. Nº: 30-516077790; Nº de Insc.: 42.658-857-9; Contribuyente peticionario: Tanoni y Hnos. S. A.; Nº de constancia: 23/870; C. U. I. T. Nº: 27-041045022; Nº de Insc.: 5.000-857-6; Contribuyente peticionario: Ruiz, Hilda María Elianto de

Dependencia: Región Rosario, Distrito Venado Tuerto.

Nº de constancia: 4/860; C. U. I. T. Nº: 30-556109113; Nº de Insc.: 18.201-860-0; Contribuyente peticionario: Cerealera San Gregorio S. R. L.

e. 22/11 Nº 8380 v. 22/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias. Art. 28 - Resolución General Nro. 2784.

Dependencia: Región Comodoro Rivadavia - Ushuaia. Código: 985

Número de Constancia: 40-985; C. U. I. T. Nº: 30-58002195-2; Contribuyente peticionario: Plásticos Fueguinos S. A.

e. 22/11 Nº 8381 v. 22/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancia definitiva de no retención del impuesto a las ganancias - Artículo 28 - Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Región La Plata. Código: 121

Número de constancia: 7-121; Nº de inscripción: 48.805-121-0; Contribuyente peticionario: Galván, Roberto Luis.

Total constancia: 1 (una).

e. 22/11 Nº 8382 v. 22/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias - Art. 28 - Resolución General 2784.

Dependencia: Región Resistencia -Sede. Código: 402.

Nº Constancia: 20-402; C. U. I. T.: 27-03615370-4; Contribuyente peticionario: Piantanida, Elvira Moro de.

Total constancias: 1 (una).

e. 22/11 Nº 8383 v. 22/11/88

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION — ARCHIVO GENERAL — DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

CDE. ACT. Nº 19018/88.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63 y lo solicitado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo civil Nº 30 a cargo del Doctor Alberto A. Posse, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a la Secretaria Nº 59 a cargo del Doctor Santiago González Balcarce, comprendidos entre los años 1950 y 1978.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Augusto J. Fernández Pinto — Director General del Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 22/11 Nº 8384 v. 24/11/88

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63 y lo solicitado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18 a cargo del Doctor Guillermo J. Blanch, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a la Secretaría Nº 36 a cargo de la Doctora María Isabel Millán, comprendidos entre los años 1948 y 1977.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Doctor Augusto J. Fernández Pinto — Director General — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 22/11 Nº 8385 v. 24/11/88

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo Contencioso Administrativo Nº 4 a cargo del Doctor Hernán Cabral Secretaría Nº 7 de la Dra. Gladys N. Leoni, comprendidos dentro de los años 1951 a 1977.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Doctor Augusto J. Fernández Pinto — Director General — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 22/11 Nº 8386 v. 24/11/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de uSs. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de uSs. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.

e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.714.323/324, de uSs. 250 Nº 2.306.062, de uSs. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de uSs. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/10/88

Ha dejado de tener legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500.- Nº 2.889.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/9/88

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 de uSs. 505 Nos. 516.057 y 900.057 del empréstito Bonos Externos 1981. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/11 Nº 29.214 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/10/88

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 5000 Nos. 13.077.592/593, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos Esc. Julio Quiroga, Bs. As. 25.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/11 Nº 29.331 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/11/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 2500 Nos. 1.340.313 y 1.342.118 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Aristóbulo Goñi Durañona. Bs. As. 31.10.88

e. 11/11 Nº 30.230 v. 12/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Resolución Nº 134 (D.R. y R. "E")

Bs. As., 10/11/88.

Asunto: D/0B/10.015/84

VISTO las presentes actuaciones seguidas a la firma METALURGICA TOMIGAS S.A.I.C.I., con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de Agosto de 1988 se le corrió vista de las actuaciones administrativas a raíz de haberse detectado que la responsable ingresó con motivo de la importación de mercadería efectuada mediante el Despacho de Importación Nro. 3918/81, el Impuesto Interno -rubro

"Otros Bienes" aplicando para su determinación una alícuota menor a la vigente al momento de producirse el hecho imponible (7,5 %).

Que, por ello merituó el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible reglado por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en razón del desconocimiento por parte de esta Administración Fiscal del domicilio actual de la responsable, la vista fue notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial desde el 8 de Agosto de 1988 (artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210).

Que, no obstante el cumplimiento de todos los términos legales, el responsable no ha comparecido a estar a derecho.

Que, atendiendo a lo expuesto sólo resta confirmar la pretensión fiscal en todos sus términos, los que hallan sustento en los artículos 70, primer párrafo, y 76 séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, la conducta fiscal debe ser considerada como "infracción material no fraudulenta" (artículo 45 de la Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo obra en autos el dictamen jurídico pertinente de fecha 9/9/88.

Por ello, citas legales indicadas y los artículos 9º, 10, 13, 23, a 26, 45, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Reglamentario Nro. 1397/79 y sus modificaciones, y Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada del Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes" presentada por la firma Metalúrgica Tomigas S.A.I.C.I. referente al Despacho de Importación Nro. 3918/81.

Art. 2º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación tributaria de la firma Metalúrgica Tomigas S.A.I.C.I., respecto del Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes" por el Despacho de Importación Nro. 3918/81, estableciendo el monto sujeto al pago del impuesto en PESOS ARGENTINOS Cuarenta y cuatro mil trescientos veintisiete ($a. 44.327), resultando en consecuencia un monto de Impuesto devengado de PESOS ARGENTINOS Tres mil trescientos veinticinco ($a. 3.325.-).

Art. 3º — Aceptar el pago efectuado por la empresa Metalúrgica Tomigas S.A.I.C.I. correspondiente al Despacho de Importación Nro. 3918/81 en concepto de Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes", cuyo monto asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO ($a. 2.158.-).

Art. 4º — Dejar constancia que del Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes" determinado en el artículo segundo, corresponde deducir el pago aceptado en el artículo tercero, restante un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE ($a. 1.167.-).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES UNO (₳ 1) en concepto de Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes", originada en la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS que asciende a UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE ($a. 1.167) convertida a AUSTRALES aplicándose la paridad de "1 austral equivalente a 1000 pesos argentinos" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8 de la Resolución Nro. 10/88 -Secretaría de Hacienda-). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 2.351) calculados hasta el día 31 de Octubre de 1988, conforme la metodología prevista en la citada resolución, debiendo reliquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 6º — Disponer la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios -artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)- la suma de AUSTRALES DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (₳ 2.989), los que han sido calculados hasta el día 31/10/88, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nro. 10/88 (S.H.), debiendo reliquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 7º — Aplicar a la firma Metalúrgica Tomigas S.A.I.C.I. una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen omitido y actualizado; calculado con arreglo a las normas vigentes, cuyo importe total asciende a AUSTRALES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (₳ 1.222), con relación al Despacho de Importación Nro. 3918/81 (artículos 45,115 y siguientes de la Ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 8º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, ingrese los montos consignados en el artículo quinto en concepto de Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes", y actualización (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 - S.H.- y normas complementarias; artículo 115 y siguientes de la Ley Nro. 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); los intereses determinados en el artículo sexto (artículo 42, ley y ordenamiento citados y Resolución Nº 10/88 S.H.); la multa impuesta en el artículo séptimo y la actualización que pudiere corresponder (artículo 115 y siguientes de la Ley Nro. 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), debiendo tenerse en cuenta lo señalado en los pertinentes artículos de esta resolución, en cuanto a la reliquidación que deberá hacerse hasta la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 9º — Los pagos deberá efectuarlos mediante depósito en la Caja Recaudadora del Banco de la Nación Argentina, ubicada en la calle Salta 1451, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 horas en la cuenta respectiva, comunicándolo de inmediato a División Recaudación Impuestos Internos y Varios, sita en la misma dirección.

Art. 10. — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 11. — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido siga a División Recaudación Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 21/11 Nº 8354 v. 25/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
Resolución Nº 135/88 (D.R. y R. "E")

Bs. As., 10/11/88.

VISTO las presentes actuaciones (D/0S/8079/81) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General al responsable Francisco Javier RODRIGUEZ PARDO, con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de Agosto de 1988 se le corrió vista de las actuaciones administrativas a raíz de haberse detectado que la responsable omitió declarar ventas gravadas correspondientes a los períodos fiscales enero, febrero y marzo de 1978. Además se comprobó la existencia de mercadería gravada sin que el responsable haya exhibido la documentación de compra respaldatoria, por lo cual, se considera que dichos productos no tributaron el Impuesto Interno, rubro "Objetos Suntuarios" relativo a la etapa anterior (marzo 1978).

Que, por ello merituó el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible reglado por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en razón del desconocimiento por parte de esta Administración Fiscal del domicilio actual de la responsable, la vista fue notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial desde el 8 de Agosto de 1988 (artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210).

Que, no obstante el cumplimiento de todos los términos legales, el responsable no ha comparecido a estar a derecho.

Que, atendiendo a lo expuesto sólo resta confirmar la pretensión fiscal en todos sus términos, los que hallan sustento en los artículos 60, 63, 65 y 68, de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Que, la conducta fiscal debe ser considerada como "infracción material no fraudulenta" (artículo 44 de la Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

Que, asimismo obra en autos el dictamen jurídico pertinente de fecha 9/11/88.

Por ello, citas legales indicadas y los artículos 9º, 10, 13, 23, a 26, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 44 de la misma ley (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Reglamentario Nro. 1397/79 y sus modificaciones, y Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del responsable Francisco Javier RODRIGUEZ PARDO, estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTISEIS ($a. 226,-), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero y marzo de 1978, resultando en consecuencia un monto de Impuesto devengado y omitido de PESOS ARGENTINOS VEINTITRES ($a. 23.-).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de DOS CENTAVOS DE AUSTRAL (₳ 0,02) en concepto de Impuesto Interno -rubro "Objetos Suntuarios", originada en la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, que asciende a VEINTITRES ($a. 23,-) convertida a AUSTRALES aplicándose la paridad de "UN (1) AUSTRAL equivalente a MIL (1000) PESOS ARGENTINOS" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8 de la Resolución Nº 10/88 -Secretaría de Hacienda-). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS (₳ 7.206,-), calculados hasta el día 31/10/88, conforme la metodología prevista en la citada resolución, debiendo reliquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 3º — Disponer la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios -artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones)- la suma de AUSTRALES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO (₳ 18.221,-), los que han sido calculados hasta el día 31/10/88, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 10/88 (S.H.), debiendo reliquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Aplicar al responsable Francisco Javier RODRIGUEZ PARDO, una multa graduada en el VEINTE POR CIENTO (20 %) del gravamen omitido y actualizado; calculado con arreglo a las normas vigentes, cuyo importe total asciende a AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (₳ 1.498,-), con relación a los períodos fiscales enero, febrero y marzo de 1978 (artículo 44 de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1974 -, 115 y siguientes de la misma ley -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", y actualización (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 -S.H.- y normas complementarias; artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); los intereses determinados en el artículo tercero (artículo 42, Ley y ordenamientos citados y Resolución Nº 10/88 S.H.); la multa impuesta en el artículo cuarto y la actualización que pudiere corresponder (artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), debiendo tenerse en cuenta lo señalado en los pertinentes artículos de esta resolución, en cuanto a la reliquidación que deberá hacerse hasta la de su efectivo pago, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683, -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 6º — Los pagos deberá efectuarlos mediante depósito en la Caja Recaudadora del Banco de la Nación Argentina, ubicada en la calle Salta 1451, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 horas en la cuenta respectiva, comunicándolo de inmediato a División Recaudación Impuestos Internos y Varios, sita en la misma dirección.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido siga a División Recaudación Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 21/11 Nº 8355 v. 25/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido AVIO, Alfredo Alberto, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, de noviembre de 1988. — Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 21/11 Nº 8356 v. 23/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La DIRECCION GENERAL IMPOSITVA notifica a Carlos Alberto DE MAURO, con domicilio denunciado en calle Dean Funes Nº 80 - Local 15 - de la ciudad de Córdoba, que por Resolución fundada de fecha 28/10/88, cuyas actuaciones administrativas se encuentran a su disposición en la División Revisión y Recursos de la REGION CORDOBA, sita en Av. Colón Nº 748/60 - 1º piso de la ciudad homónima, en el horario de 7 a 14 hs., se ha resuelto determinar de oficio su obligación tributaria en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1982 y 1983, conforme la respectiva liquidación, en la suma de AUSTRALES OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE (₳ 8.415). Deberá agregar la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 7.491.757) en concepto de actualización y AUSTRALES NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS (₳ 9.099.106) en concepto de intereses resarcitorios calculados ambos al mes de setiembre de 1988. Se lo intima para que dentro de los quince (15) días de notificado ingrese los importes aludidos en las instituciones bancarias habilitadas, debiendo ajustarlos a la fecha del efectivo pago y comunicar en igual forma, fecha y lugar de pago a la División Recaudación Nº 1, sita en Av. Colón 748, Córdoba, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. Esta liquidación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permiten ponderarlos. Firma la resolución el Cr. Enrique Rafael Gabriel MOMIGLIANO - SUB-DIRECTOR GENERAL.

e. 21/11 Nº 8357 v. 25/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA notifica a Juan José PEREYRA, con domicilio denunciado en calle 9 de Julio Nº 28 de la ciudad de Villa Carlos Paz - Pcia. de Córdoba, que por Resolución fundada de fecha 25/10/88, cuyas actuaciones administrativas se encuentran a su disposición en la División Revisión y Recursos de la REGION CORDOBA, sita en Av. Colón Nº 748/60 - 1º piso de la ciudad homónima, en el horario de 7 a 14 hs., se ha resuelto determinar de oficio su obligación tributaria en el Impuesto a las Ganancias en su carácter de Agente de Retención por los períodos fiscales Diciembre1984, Enero y Febrero de 1985, conforme la respectiva liquidación, en la suma de AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE (₳ 3.320). Deberá agregar la suma de Australes DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (₳ 214.137), en concepto de actualización y AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (₳ 187.594) en concepto de intereses resarcitorios calculados ambos al mes de setiembre de 1988. Se lo intima para que dentro de los quince (15) días, de notificado ingrese los importes aludidos en las instituciones bancarias habilitadas, debiendo ajustarlos a la fecha del efectivo pago y comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la División Recaudación Nº 1, sita en Av. Colón 748, Córdoba, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. Esta liquidación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permiten ponderarlos. Firma la resolución el Sr. Jefe Luis Antonio APPOLLONI - Jefe de REGION CORDOBA.

e. 21/11 Nº 8358 v. 25/11/88

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS notifica al señor JUAN JOSE CORRETTI, que en el expediente Nº 2922/84 se ha dictado la resolución "JNG" 29910 que lleva fecha 29 de enero de 1987, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 1º - Imponer a la firma ACOPIADORES DE CEREALES ARGENTINOS S.A., inscripción Nº 18164, con domicilio en la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe, una multa equivalente al valor de SEISCIENTAS (600) toneladas de trigo pan y a la sociedad VILLANUEVA HNOS. S.A., inscripción Nº 109190, con domicilio en la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, una multa equivalente al valor de DOSCIENTAS (200) toneladas de trigo pan, ambas multas a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente, cuyos importes que deberán hacerse efectivos en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, ascienden a CINCUENTA Y TRES MIL CIEN AUSTRALES (A 53.100.-) y DIECISIETE MIL SETECIENTOS AUSTRALES (A 17.700.-) respectivamente.

Art. 2º — Suspender a la firma ACOPIADORES DE CEREALES ARGENTINOS S.A. en la inscripción para actuar en el comercio de granos por el término de CINCO (5) años.

Art. 3º — Inhabilitar por el término de CINCO (5) años a los integrantes de Directorio y de la Sindicatura de la firma ACOPIADORES DE CEREALES ARGENTINOS S.A., señores Jorge Eduardo VILLANUEVA, Juan José CORRETTI, Abel Mario VRANICICH, Tomás Agustín MORERO, Raúl Héctor BACCHI, Juan Carlos DE SILVEIRA, Oldemio Juan VIGNOLO, Juan Carlos CONIGLIO e Isidoro SILBERSTEIN.

Art. 4º — Se establece en cuanto a las multas fijadas en el artículo primero, que las mismas deberán hacerse efectivas en el término de VEINTE (20) días hábiles, administrativos de notificada la presente.

Art. 5º — En caso de que las infractoras no abonaran las multas aplicadas en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y sustanciar las acciones judiciales y/o extrajudiciales que pudieran corresponder.

Art. 6º — Dar intervención a la Gerencia Jurídica en relación al ilícito penal presuntivamente cometido.

Art. 7º — Sobreseer a las firmas S.A.D.C.A. S.A., inscripción Nº 109800, con domicilio en la localidad de Arequito, provincia de Santa Fe, VRANICICH CEREALES DE ABEL MARIO VRANICICH, inscripción Nº 90980, con domicilio en la localidad de Los Molinos, provincia de Santa Fe, RAUL Y JUAN C. BACCHI S.R.L., inscripción Nº 100070, con domicilio en la localidad de María Susana, provincia de Santa Fe". Francisco Vicchio - Prosecretario General - Paseo Colón 367 - Capital Federal - Publíquese por TRES (3) días - Buenos Aires 10 de noviembre de 1988. — FRANCISCO VICCHIO, Prosecretario General.

e. 21/11 Nº 8361 v. 23/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/11/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla- concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso Of. 44- Capital.

BERTI ANTONIO VICTORIO
DE GRACIA RICARDO JORGE
KNOPP RICARDO
MAMANI BERTOLOME
SCHMIDT OSCAR EDUARDO
PITT GERMAN ENRIQUE
VIGLINO GUSTAVO ENRIQUE

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 10/11 Nº 8300 v. 23/11/88

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a don MANUEL ELIAS GONZALEZ, para que tome intervención en el expte. nº 997-32001472-C7, conforme lo establece la Ley 22.062. Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA — Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 18/11 Nº 8349 v. 24/11/88

Cita por diez días a MIRTA MONICA ALONSO, para que tome intervención en el expte. nº 997-31963149-13, conforme lo establece la Ley 22.062. Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA — Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 18/11 Nº 8350 v. 24/11/88

Cita por diez días a don OSCAR LAUTARO HUERAVILO, para que tome intervención en el exptc. nº 997-31963131-13, conforme lo establece la Ley 22.062. Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA — Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 18/11 Nº 8351 v. 24/11/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As. 11/11/88.

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA - CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º piso - OF. 44 - CAPITAL.

ALVAREZ ENRIQUE REINALDO
POKORNY JOSE
RODRIGUEZ HECTOR
RUIZ RAMON OSVALDO
RAMON NESTOR RODOLFO
SASTRE ORLANDO EDUARDO

e. 17/11 Nº 8346 v. 30/11/88